

Universidad San Francisco de Quito

Colegio de Jurisprudencia

La Implementación de la Justicia de Paz en el Ecuador

Cristina Cecilia Toro Morales

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de

Abogada

Director

Dr. Jaime Vintimilla Saldaña

Quito, abril de 2011.

©**Derechos de autor**

Cristina Toro Morales

2011

Al hombre que transformó mi vida y logró que este sueño se haga realidad.

A mis Padres y hermana por su amor y apoyo incondicional

A mis queridos amigos por siempre creer en mí.

Mi mayor agradecimiento a Dios, por todas sus bendiciones y por no dejarme caer, a mi querido director por su paciencia y por su dedicación al presente trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo comprende un estudio detallado sobre la figura de la Justicia de Paz, incluye el análisis de sus características, sus principios, su naturaleza jurídica; pero sobre todo su aplicabilidad en nuestro país con la normativa actualmente vigente. De este análisis se concluye que, si bien dicha figura se la incluyó en el ordenamiento constitucional del año 1998 como un método alternativo de solución de conflictos, y que fue reinsertada dentro de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en la Constitución de la República del año 2008 y desarrollada dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, quedan aún vacíos jurídicos en ámbitos procedimentales, que impiden el buen funcionamiento de dicha jurisdicción y que por ello es necesaria la promulgación de una ley ordinaria para que la misma sea efectivamente aplicable.

ABSTRACT

The present investigation is about a detailed study of the legal figure “Justicia de Paz”, which include an analysis of its characteristics, principles, and legal nature; but mainly about its applicability in our country, in accordance with our current legislation. From the study we can conclude that, even though this figure was included in the constitutional normative of 1998 and was reinserted as part of the jurisdictional organisms of the Constitution of 2008 and developed within the Organic Code of the Judicial Function, there remain legal wholes regarding procedural issues, which impede the correct function of the mentioned jurisdiction. Hence, it is necessary to create and promote an ordinary law to make this jurisdiction effectively applicable.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
LA JUSTICIA DE PAZ.....	3
1.1. Evolución Histórica	3
1.2. Definición.....	6
1.3. Características de la Justicia de Paz	8
1.3.1. Procedimiento flexible e informal	8
1.3.2. El Juez Lego	10
1.3.3. Conciliación	11
1.3.4. Juzgamiento en equidad	14
1.3.5. Principios jurídicos que rigen a la Justicia de Paz.....	15
1.3.5.1 Principio de carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional	16
1.3.5.2 Principio de la unidad jurisdiccional	17
1.3.5.3 Principio de oralidad	19
1.3.5.4 Principio de gratuidad.....	20
1.3.5.5 Principio de celeridad	21
1.3.5.6 Principio de equidad	23
1.3.5.7 Principio de autonomía	24
1.3.6. Operador judicial de proximidad.....	25
1.3.6.1 Forma de administrar justicia por el Estado	26
1.3.6.2 Mecanismo alternativo de solución de conflictos	29
1.3.6.2.1 Diferencia entre Justicia de Paz y otros métodos alternativos para solución de conflictos	32
1.3.6.2.2 Diferencia entre Justicia de Paz y arbitraje.....	33
1.3.6.2.3 Diferencia entre Justicia de Paz y mediación en general	34

1.3.6.2.4 Diferencia entre Justicia de Paz y mediación comunitaria	34
1.3.6.3 Institución sui géneris en el Ecuador, que aplica métodos alternativos dentro de la justicia ordinaria	35
CAPÍTULO II	
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ECUADOR	38
2.1. La Justicia de Paz al amparo de la nueva Constitución.....	39
2.2. La Justicia de Paz al amparo del Código Orgánico de la Función Judicial	43
2.3. Necesidad de una ley en materia Justicia de Paz.....	51
2.3.1. Ley Orgánica	52
2.3.2. Ley Ordinaria.....	53
2.3.2. Reglamento	54
2.4. Antecedentes normativos a partir del año 2008.....	58
2.5. Manifestaciones legislativas en el derecho comparado	60
2.5.1. Legislación Española	60
2.5.2. Legislación Peruana.....	60
2.5.3. Legislación Colombiana.....	63
2.5.4. Legislación Venezolana	65
2.5.5. Conclusión	66
CAPITULO III	
PROPUESTA SOBRE ASPECTOS QUE DEBE DESARROLLAR LA LEY DE JUSICIA DE PAZ	68
3.1. Sobre la eleccion de los jueces de paz	68
3.1.1. Proceso de elección de los Jueces por el Consejo de la Judicatura	69
3.1.2. Tiempo de ejercicio en el cargo y proceso de remoción de los jueces de paz	72
3.1.3. Proceso por el cual las comunidades interesadas en establecer un juzgado de paz deben solicitarlo.....	73
3.2. Régimen disciplinario de los jueces de paz.....	74
3.3. Sobre las conciliaciones y sentencias de los juzgados de paz.....	76

3.3.1. Procedimiento para el trámite de las causas bajo su conocimiento	77
3.3.2. Ejecución de sentencias o acuerdos conciliatorios de los Jueces de paz	79
3.3.3. Control Constitucional	80

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS.....	94

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador existe una conciencia negativa nacional en cuanto a la administración de justicia formal ordinaria, es ineficiente, tarda demasiado y en algunas ocasiones es inalcanzable para ciertos grupos sociales, en otras palabras, se encuentra colapsada. No solamente a consecuencia del excesivo número de casos en las distintas instancias del poder judicial, sino también y fundamentalmente, por la general desconfianza que siente la sociedad ecuatoriana respecto al sistema de justicia.

En función de lo determinado en líneas anteriores, el constituyente ha buscado herramientas para mejorar el sistema de justicia. Es así que en nuestra Carta Magna de 1998 se reincorpora a la justicia de paz como medio de solución de conflictos. Sin embargo, dicha figura en la práctica no generó la importancia ni la seriedad que requería para su aplicación.

En la Constitución del año 2008 se reinstaura la existencia y estructura básica de la justicia de paz, con lo que se la refuerza y consolida, pues pasa a constituirse en un órgano jurisdiccional de la Función Judicial dotando al juez de paz del imperio legal de ejecutar las sentencias que él mismo emitió, así como los jueces de la Corte Nacional de Justicia, de las Cortes Provinciales de Justicia, y de los tribunales y juzgados de primera instancia.

La Constitución del Ecuador establece un enfoque más pragmático para la justicia de paz., sin que por esto se desconozca su carácter sui generis al utilizar métodos alternativos de solución de conflictos. Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial determina las bases institucionales de su aplicabilidad.

A pesar de las disposiciones legales que fundamentan la base de la justicia de paz, sus disposiciones no han resultado suficientes, por ello en mayo de 2010 hubo un

intento de normar la figura a través de un reglamento construido a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Este reglamento no pasó de ser un proyecto, por lo cual la insuficiencia normativa se ha mantenido.

A través de este trabajo, pretendemos comprobar la necesidad de adoptar una ley que regule la jurisdicción de la justicia de paz, a través de tomar una radiografía a su naturaleza, las experiencias de otros países sobre el tema y su adopción de acuerdo a las necesidades nacionales.

Es así que en el primer capítulo, se establecen las características de la justicia de paz como son la participación de jueces legos; las herramientas que utilizan estos para la solución de los conflictos como la conciliación; y una vez que no llegan a un acuerdo, la facultad que tienen para dictar sentencias en base a criterios de justicia y equidad; y finalmente se hace un estudio detallado de su naturaleza jurídica en nuestra legislación.

En el segundo capítulo, se analiza la normativa pertinente con respecto al tema, y aún cuando la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial han establecido regulaciones para su aplicación y funcionamiento, se identifica un problema de orden práctico que han generado la inaplicabilidad de esta jurisdicción. Es por ello, que resulta necesaria la implementación de una ley ordinaria que cubra los vacíos jurídicos que actualmente existen con la normativa vigente, con el fin de desarrollar esta jurisdicción y su funcionamiento.

Finalmente en el tercer capítulo, desarrollamos una propuesta sobre los aspectos que no se contemplan en nuestra legislación vigente y que por ende deberían ser desplegados en la ley de Justicia de Paz que proponemos.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA DE PAZ

“Solo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho, esto es de una justicia aplicada por la misma comunidad”

JERROLD AUERBACH¹

1.1 Evolución Histórica

La Justicia de Paz ha sido una institución que ha existido desde la antigüedad, haciéndose presente primero en el continente europeo; y después en el continente americano.

En Europa, las primeras manifestaciones de la figura se produjeron, en Roma, donde los llamados defensores civitatis y los jueces pedáneos² ejercían funciones

¹R. UPRIMNY, “Jueces de Paz y Justicia Informal: Una aproximación a sus potencialidades y limitaciones”, disponible en: http://redesalternativas.com.ar/noticias_ver.php?id=283, consultado el 31/01/10.

²Entre los romanos, el juez que conocía de las causas de importancia menor, y por trámites tan sumarios que carecía del tribunal, juzgaba de pie (de aquí su nombre) y de plano. Su categoría equivalente en la actualidad la integran los jueces municipales o de paz. Igualmente en Roma, el asesor o consejero del pretor, que recibía su denominación por sentarse a los pies de este magistrado.

similares al del Juez de Paz, pues su labor consistía en defender a las clases más desposeídas frente a las instituciones municipales de ese tiempo³.

Posteriormente, esta figura aparece en Francia, con los llamados jefes de centena, los mismos que se encargaban de solucionar conflictos de cuantía insignificante, utilizando facultades conciliatorias; y es en este país en donde se les otorga dichas facultades y por ende se configura en su totalidad la figura del Juez de Paz⁴.

En América, la Constitución de Cádiz de 1812, a pesar de su breve vigencia, fue la norma que influyó en los textos constitucionales de las nuevas repúblicas de las colonias americanas, para la implementación de la Justicia de Paz⁵.

Es así, que el primer país que incorporó en su constitución la Justicia de Paz fue Venezuela, en la denominada Constitución de Angostura promulgada en 1819⁶. Seguido de países como Perú en el primer texto constitucional de 1823⁷; y Bolivia en la constitución de 1826⁸.

Con respecto a Ecuador y Colombia, en el siglo XIX la Justicia de Paz no estaba reconocida por los textos constitucionales. Sin embargo, en Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1861 encargó a los alcaldes municipales – nominados también como jueces de primera instancia desarrollar el oficio de jueces conciliadores y de paz en materias de civiles e injurias⁹. Estas normas, coadyuvaron para atribuir competencia conciliatoria a los alcaldes ordinarios de la zona, y por otro lado, permitieron la coordinación de las funciones mediadoras que ejercían los hacendados al interior de sus fundos.

³ Cfr. A ARGUELLO, *Análisis Comparado de la Justicia de Paz desde el punto de vista normativo*, Tesis para la obtención del título de abogada, Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2003, p. 24.

⁴ Cfr. *Ibíd.*, p. 24

⁵ Cfr. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL, *La Justicia de Paz en los Andes: Estudio Regional*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2005, p.31.

⁶*Ibíd.*, p.31.

⁷*Ibíd.*, p.32.

⁸*Ibíd.*, p.33.

⁹*Ibíd.*, p.35.

En Ecuador se pueden encontrar vestigios de la Justicia de Paz desde la época prehispánica. En esta época los conflictos eran ventilados ante los caciques de los pueblos indígenas o, en algunos casos, las diferencias se solucionaban mediante la intervención de los mayores o ancianos¹⁰.

Durante la época colonial, los reyes españoles crearon instituciones como las encomiendas, el defensor natural y el cabildo para dar un trato equitativo a los indígenas. En este período, los clérigos desempeñaron una función mediadora entre criollos, indios y blancos y, consecuentemente, defendían los principios de la justicia y paz. En esta época ya se denota la figura de los jueces de paz.¹¹

En la época de la República, después que el Ecuador nace a la vida independiente en 1830, se crea en 1861 el Código de Procedimiento Civil, en donde aparecen los juicios de conciliación y arbitraje frente a los denominados juicios contenciosos. En base a esto, podemos observar que se empiezan a dar los primeros intentos de reconocer la figura de los jueces de paz, en textos legales¹².

Más de un siglo después, la Asamblea Constituyente de 1998, con una clara conciencia de modernizar la administración de justicia, incorpora a la Justicia de Paz dentro del sistema general de justicia, a fin de dar cumplimiento del mandato contenido en el Art. 191 de la Constitución Política del Ecuador¹³. Dicho artículo en sus incisos 2, 3 y 4 recogían el fenómeno que se suele denominar la “informalización del derecho”, resultado de una nueva forma de mirar al derecho y a la justicia¹⁴. De esta manera, el texto constitucional, sentó las bases para el desarrollo de la institución de la Justicia de Paz, como una justicia alternativa y diferente, destinada a servir a los habitantes del sector rural y a los sectores urbanos marginales. Sin embargo, dicha figura en la práctica

¹⁰ Cfr. A. ARGUELLO, *Análisis Comparado de la Justicia de Paz desde el punto de vista normativo*, op.cit, p. 24.

¹¹J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria*, Cides, Quito 2005 – 2007, pp. 12-15.

¹²Cfr. *Ibíd*em, p. 14

¹³Cfr. PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, Projusticia, Quito, 2007, p.163.

¹⁴J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos...*op. cit., p.81.

no tomó la importancia ni la seriedad que requería para su aplicación, pues su aspecto procedimental y de ejecución aún no había sido desarrollado.

Esto fue lo que sucedió hasta que en el año 2008, una nueva Asamblea Constituyente desarrolla una nueva Constitución y coloca a la Justicia de Paz en un marco institucional distinto, pues pasa a constituirse en un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, encargado de administrar justicia, así como la Corte Nacional de Justicia, las Cortes Provinciales de Justicia, los tribunales y Juzgados. Tornándose hoy la Justicia de Paz, en una jurisdicción que se encuentra al mismo nivel que la justicia ordinaria, pero con características propias e independientes.

En este sentido el artículo 189 de la carta magna establece:

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

1.2 Definición

PROJUSTICIA¹⁵ ha elaborado una interesante definición de Justicia de Paz al identificarla como:

[E]l ejercicio estatal jurisdiccional autónomo e independiente, dentro de la Función Judicial, que, con base en los valores comunitarios, promueve el acceso a la justicia, a nivel parroquial y local, así como también facilita el manejo de conflictos a partir de la mediación, equidad y la búsqueda de la convivencia pacífica.¹⁶

En la misma vía la COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, identifica a la Justicia de Paz en Perú como:

[P]arte del sistema judicial formal, pero que no se encuentra obligada a aplicar la ley y los procedimientos propios de la justicia ordinaria, sino la conciliación y equidad, registrando bajos índices de corrupción, gozando de la aceptación del pueblo¹⁷.

La definición de Justicia de Paz tanto en Ecuador como en Perú, contienen similitudes entre sí, observamos que en ambos criterios la califican de carácter mixto, en base a que pertenece a la Función Judicial del Estado y por otra parte aplica las formas no contenciosas de solución de conflictos como: la conciliación y la equidad. Por ende, posee una estructura propia, sui géneris que la hace distinta de los demás órganos del Poder Judicial.

Por otro lado PONCE, la identifica como:

[L]a justicia de la comunidad, la que procura resolver los problemas entre vecinos, entre amigos, entre familiares, entre personas de la misma zona. Es una justicia participativa, rápida, gratuita y cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por la dignidad y los

¹⁵ Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador “ProJusticia”; Unidad Adscrita al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, creada por Decreto Ejecutivo No. 3029, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 772, de 1 de septiembre de 1995.

¹⁶PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op. cit. p.186

¹⁷COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Gente que hace justicia: La Justicia de Paz*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1999, p.19.

derechos de los vecinos. Es un proceso educativo que permitirá a los individuos vivir en comunidad y manejar por sí mismos sus procedimientos judiciales mediante la herramienta fundamental de los mecanismos de resolución alternativos de conflictos.¹⁸

Tomando en cuenta estos criterios proponemos una nueva definición por la cual la justicia de paz puede ser entendida como instancia de conciliación de las poblaciones comunitarias, de carácter no formal, ejercida por personas legas o miembros de la comunidad, los mismos que solucionan conflictos comunales, vecinales utilizando mecanismos como la conciliación, el diálogo, acuerdos amistosos u otros métodos practicados por la comunidad, con el fin de restablecer el equilibrio y la paz social de sus pueblos; sin perjuicio de que el encargado de resolver el conflicto pueda juzgar en equidad en caso de que no prosperen dichos mecanismos.

1.3 Características de la Justicia de Paz

Las características de la Justicia de Paz mencionadas a continuación, constituyen una muestra distintiva en solución de conflictos con las particularidades de la justicia ordinaria como son: procedimiento informal y flexible, la existencia de un Juez Lego, la conciliación y el juzgamiento en equidad.

1.3.1 Procedimiento flexible e informal

El *modus operandi* de la Justicia de Paz difiere al compararlo con los demás órganos del sistema de justicia. Como lo expresamos en líneas anteriores, este proceso maneja herramientas como la conciliación o a su vez la equidad, para la solución de controversias, no el apego a la ley positiva. Es por ello que el procedimiento de solución de conflictos, es muy distinto de aquellos ejercidos por los jueces ordinarios; en efecto, a la Justicia de Paz se la dotó de informalidad y flexibilidad, en aras de romper con los

¹⁸C. PONCE, *Ley orgánica de la Justicia de Paz en Venezuela: ¿Impulso o freno al desarrollo de la figura? Justicia de Paz en la región andina*, Caracas, 2001 p.59.

procedimientos que atenten con la celeridad, impidiendo el acceso a una justicia eficiente y eficaz para el ciudadano.

Por tanto, la informalidad hace referencia a que, el juez de paz, no está obligado a aplicar los procedimientos establecidos en la ley, como irrestrictamente lo deben hacer los jueces ordinarios. Por ejemplo; Los jueces de paz no están obligados a cumplir tiempos legales, como términos y plazos. Asimismo, no se exige la representación de un abogado para su marcha.

Al ser un sistema distinto, el juez de paz arma la reglas, la dinámica del procedimiento, para así obtener un acuerdo que no tenga un ganador, como comúnmente sucede con la justicia ordinaria, sino un acuerdo que satisfaga a las dos partes en conflicto.¹⁹Sin embargo, en el caso de que una de las partes no esté conforme con el resultado, a diferencia de lo que pasa con la justicia ordinaria, la insatisfacción de la parte inconforme, no es del todo, debido a que sabe que la conciliación se la hizo en términos justos, ya que el proceso fue captado por ambas partes.

En términos generales, lo esencial es que la informalidad en la Justicia de Paz, ayuda a desarrollar un ambiente creativo de propuestas, que en muchas ocasiones tienen salidas beneficiosas a las partes.

En cuanto a la flexibilización en el procedimiento, la Justicia de Paz reconoce las normas de convivencia autónomas propias de cada grupo social fruto de su evolución y experiencia histórica²⁰.Siendo así posible, que la actuación de los jueces no sea preclusiva, sino que se encuentra libre de formalidades y limitaciones legales.

¹⁹ Cfr. A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación*, Instituto de Defensa Legal, Perú, 1999, p.39.

²⁰J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, citado por P. CUÉLLAR, *El Valor y la importancia de crear jueces de paz...* p.86.

1.3.2 El Juez Lego

En la Justicia de Paz, se conocen dos tipos de líderes comunitarios; uno denominado Juez Lego; y otro denominado Juez Letrado.

El Juez Lego por definición es el que no tiene o al menos no necesita presentar un título de licenciado o abogado para desempeñar la judicatura que se le confía o va inherente a su destino o empleo²¹. El Juez Lego proviene de las bases del pueblo, con su participación se logra una justicia más popular, más a tono con las necesidades y el sentido de justicia que tiene el pueblo.²² El Juez Lego, en derecho, es un no profesional, quien forma parte del Poder Judicial prestando sus servicios como un Juez de Paz²³.

Es precisamente este carácter lego y no profesional que lo diferencia del Juez Letrado. El Juez Letrado es un abogado que soluciona el conflicto fundamentando sus sentencias en derecho, quedando el Juez Letrado como conocedor de la verdad legal y el Juez Lego como conocedor de la verdad real²⁴.

De lo dicho podemos desprender que el desempeño del Juez Lego, como característica de la Justicia de Paz, es el de facilitar el diálogo entre las partes en disputa, a quien le interesa no sólo resolver el conflicto *per se*, sino también extinguirlo en sus más hondas raíces;²⁵ siempre tomando en cuenta y respetando los límites de las prácticas, usos y costumbres de las comunidades. Consecuentemente, su actuar de conciliador debe contar con la aprobación de las partes, para que las mismas se sometan

²¹J. ESCRICHE, “Juez Lego” en *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia: Tomo II*, Colegio Nacional de Sordo – mudos y ciegos, Madrid, 1847, p. 258.

²²V. IMHOF, “Los jueces legos y el sistema de justicia”, disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2003/octubre/19-octubre-2003/nacional/nacional13.html>, consultado el 08/02/10.

²³ Cfr. J. LUIS LÓPEZ, “Manual de los Juzgados de Paz”, disponible en: http://www.intercodex.com/MANUAL-DE-LOS-JUZGADOS-DE-PAZ-CD-ROM_L9788470524301.html, consultado el 08/02/10.

²⁴ Cfr. A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación*, op. cit., p. 37

²⁵Cfr. J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria*, op. cit., p. 86

voluntariamente a su jurisdicción y estén dispuestas a escuchar seriamente sus sugerencias. Por ello, el Juez Lego debe apartarse del texto jurídico positivo y acudir al sentido común, a la lógica, a la sana crítica y a las costumbres de la ciudadanía en el lugar donde ejercita su función²⁶.

Ahora bien, analizaremos brevemente algunas de las características del Juez Lego. De manera que, en aras de lo visto en líneas anteriores es obvio identificar que este juez debe ser imparcial y neutral; es decir, que no debe tener preferencia por ninguna de las partes. Su neutralidad garantiza a las partes un tratamiento imparcial e igualitario a lo largo de la conciliación.

El Juez Lego no puede imponer acuerdos a las partes pero puede proponer fórmulas o criterios de solución²⁷. Es un juez que se basa en la persuasión en base a la equidad.

Por último tomaremos las características que la ley establece para que una persona pueda ejercer el cargo de juez de paz, el mismo que debe ser un líder comunitario; saber leer y escribir; expresarse en su propia lengua y poder establecer una relación de confianza; tener la capacidad de entender los problemas de la comunidad donde fueron elegidos; practicar la escucha activa; ser respetuoso; y gozar de credibilidad frente a las partes²⁸.

1.3.3 Conciliación

Desde un punto de vista teórico, la conciliación es entendida como “un medio alternativo de solución de conflictos que se basa en la solución de problemas en una atmosfera cooperativa e informal gracias a la asistencia de un tercero²⁹”. Este tercero es un conciliador o una persona que hace de facilitador a fin de que las partes dialoguen y

²⁶Cfr. P. CONTRERAS, *Justicia de Paz y Conciliación: Gran Problema Nacional*, ABC, Bogotá, 2002, p. 212.

²⁷ Cfr. CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, Registro Oficial # 544 de 9 de marzo de 2009, art. 247.

²⁸ Cfr. *Ibidem*, art. 250.

²⁹A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación*, op. cit, p. 77.

terminen con la controversia. Mediante la conciliación se busca que el conflicto sea resuelto de manera justa y equitativa, manteniendo la paz comunal³⁰

Desde un punto de vista práctico, la conciliación es un procedimiento a través del cual las partes presentan su posición frente al conflicto y es el juez o jueza de paz quien las guía en el proceso, incluso puede participar de forma más activa, proponiendo posibles soluciones a los actores del conflicto (sin imponer dicha solución), aprovechando los alegatos esgrimidos por ellas.

A raíz de la participación del facilitador en la conciliación, los querellantes se pueden dar cuenta que tienen la capacidad para resolver sus problemas, lo cual tiende a aumentar su confianza en sí mismas, su autoestima; al mismo tiempo pueden llegar a comprender la situación y los puntos de vista de su contraparte, aunque no los comparta.³¹

La conciliación goza de las siguientes características: consensualidad (adopción libre de acuerdo), voluntariedad (participación libre en el proceso), idoneidad del tercero (persona con las habilidades necesarias para procurar el avenimiento), informalidad (flexibilidad, procedimiento no preclusivo), satisfacción mutua de los intereses de las partes (lógica de solución contraria al esquema de vencedor y vencido típico del litigio), privacidad de los actuados (participación personal de los implicados) y confidencialidad (deber de reserva), así como horizontalidad del procedimiento (inexistencia de relaciones jerárquicas y equilibrio de proceder), aspecto clave para la formación de una relación abierta y cooperativa entre todos los intervinientes.³²

El mecanismo conciliatorio, en función de sus características ha sido útil para descongestionar el sistema judicial, y desjudicializar los conflictos a nivel de la

³⁰INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL, *Manual para los Jueces de Paz*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2002, p. 31.

³¹ASOCIACIÓN CIVIL CONSORCIO DESARROLLO Y JUSTICIA, *Manual de Justicia de Paz Comunitaria*, Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia, Caracas, 2003, p. 11.

³² A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación*, op. cit., p. 87.

comunidad. A más de esto, la conciliación es la herramienta esencial de la labor jurisdiccional de los magistrados legos, pues constituye un instrumento procesal idóneo para la solución de diferendos que se producen entre personas que tienen un vínculo estable entre sí: parejas, familiares, vecinos, etc. Todos ellos procurando solucionar su problema antes de poner en peligro sus relaciones.

La conciliación judicial y la mediación están reguladas en el Ecuador por la Ley de Arbitraje y Mediación.³³ En dicha ley, el tratamiento que se les da a las dos figuras es exactamente el mismo, sin embargo existen sutiles diferencias. La primera diferencia radica en que en la conciliación se permite que se imponga fórmulas de arreglo, lo que no pasa en la Mediación, en el que solo se puede plantear ideas, más no proponerlas. Otra diferencia, es que la conciliación es intraprocesal, la mediación es prejudicial, extrajudicial e intrajudicial. En el caso del juez de paz, el mismo sería un mediador y conciliador a la vez, pues propone fórmulas, y también las impone. Consecuentemente, esto es algo que lo diferencia de las demás figuras del Poder Judicial.

De lo visto concluimos que a través de la conciliación, como característica de la Justicia de Paz, se busca conseguir un acuerdo amistoso por el cual ambas partes obtengan resultados satisfactorios equivalentes, o a su vez, aceptables a las partes, lo que no ocurre con la justicia litigante, en la cual siempre hay un ganador en el establecimiento de sus pretensiones. Sin embargo, cuando las partes no llegan a una solución, el procedimiento a seguir por el juez de paz es el juzgamiento en equidad.

1.3.4 Juzgamiento en equidad

Como corolario de las características analizadas, entendemos que la Justicia de Paz basa su cometido en un juzgamiento en equidad. En donde el vocablo equidad significa igualdad, armonía, convivencia pacífica, etc.³⁴.ARDILA, nos ilustra diciendo que la

³³ CODIFICACIÓN A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006, art. 55.

³⁴P. CONTRERAS, *Justicia de Paz y Conciliación: Gran Problema Nacional*, op. cit. p. 61.

equidad es la principal herramienta de la que dispone el Juez de Paz en su labor. Suele definirse como lo “justo comunitario” o lo “justo local”³⁵.

Complementando lo establecido en el párrafo anterior, la Justicia de Paz se basa más en la equidad que en la legalidad, en el sentido que se trata de tomar decisiones, que omitan marcos jurídicos, en busca de una solución justa para el contexto comunitario. El único límite que en su trabajo deben tener los jueces de paz es no transgredir la Constitución y los derechos humanos, así como tampoco podrán conocer temas que vayan en contra de competencias especializadas como la constitucional y administrativa³⁶.

El juzgamiento en equidad tiene un alcance práctico cuando el juez de paz, dentro de la conciliación no pudo llegar a obtener un acuerdo con las partes en controversia, circunstancia que le confiere la potestad de dictar una sentencia en equidad, basándose en la costumbre o prácticas sociales y culturales de su pueblo.

Además se puede establecer y a la vez diferenciar, dos clases de equidad; la equidad comunitaria y la equidad judicial. La equidad judicial es vista como aplicar el derecho con justicia, en ausencia de una ley. Es decir, que a falta de una ley que resuelva el caso, el juez hace una interpretación extensiva, poniendo ideas personales, visión de las cosas en el proceso, realizando una tarea creativa dentro del derecho. En cambio, la equidad comunitaria es una justicia ubicada en el contexto general de las relaciones sociales y el bien común; armonizando la justicia legal con otros criterios y deberes individuales y sociales que den lugar a lo equitativo, no sólo en base a una función de beneficio personal sino más bien, a entender la aplicación de la justicia en el contexto de beneficio colectivo, lo cual es el objeto de la equidad.

La equidad es la solución de un conflicto que está más dirigida a la recomposición de la vida comunitaria que a la aplicación de una ley, por tanto lo que prima es que las

³⁵J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria*, op. cit. p. 57.

³⁶Ibídem, pp. 54-55.

decisiones se sometan a una concepción de justicia aceptable en cada contexto comunitario³⁷.

La diferencia que se acota en estos dos tipos de equidad, es que el juez de paz, en la justicia comunitaria, debe someter sus decisiones de acuerdo a las normas aceptables que ya han sido implementadas por los propios participantes, dejando a un lado lo establecido en el texto jurídico. En cambio, en la equidad judicial, el juez ordinario, en ausencia de una ley, se ve forzosamente obligado a aplicar la equidad en función de su leal saber y entender.

Finalmente, el juzgamiento en equidad privilegia una actuación basada en los elementos tradicionales de la magistratura de paz, procurando respetar los principios de la institución conciliatoria (como son la confidencialidad, celeridad, voluntariedad, neutralidad) y aplicar en su tarea de resolución de conflictos los criterios y valores propios de la cultura y el derecho consuetudinario de la comunidad, de tal modo que el recurso a la ley constituye una medida aislada y eventual, conveniente sólo en tanto pueda reforzar los cánones locales.³⁸

Los jueces de paz son hacedores de justicia y no aplicadores de las normas jurídicas, por eso su actuar debe estar basado en la equidad y no necesariamente en el derecho. Esto porque las decisiones jurídicas pueden ser injustas en un caso concreto.

1.3.5 Principios jurídicos que rigen a la Justicia de Paz

Tomando como referencia las valiosas exposiciones del doctor Santiago Andrade Ubidia ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador³⁹ y el caso de la

³⁷E. ARDILA, *Elementos para el debate de la figura de los Jueces de Paz*, Corporación Región, Medellín, 2000, p. 75.

³⁸A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación*, op. cit., p. 221.

³⁹J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE UBIDIA, *Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria*, op. cit., pp. 75-76.

legislación Colombiana⁴⁰, hemos tomado sus criterios que a nuestra razón consolidan la esencia de la jurisdicción de paz, los mismos que desarrollamos a continuación.

1.3.5.1 Principio de carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad exclusiva y excluyente ejercida por el Estado en todo el territorio nacional sin excepciones. Bajo determinadas circunstancias el Estado cede a particulares la posibilidad del ejercicio temporal de la función jurisdiccional.

El carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, es un principio elemental, sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales⁴¹.

Si bien la Función Jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por medio de los Órganos establecidos; Juzgados, Cortes, Tribunales, etc. En ciertos asuntos la función de juzgar no se la realiza por los funcionarios encargados “normalmente” en la justicia ordinaria, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia, los jueces de paz y los árbitros que integran un Tribunal Arbitral. Así en nuestro país el Código Orgánico de la Función Judicial claramente delimita la potestad de utilización de medios alternativos para solucionar conflictos.⁴²

⁴⁰ COLOMBIA, *Ley 497 de 1999*, publicada en el diario oficial No. 43.499 de 11 de febrero de 1999, art. 1-6.

⁴¹J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos...* op. cit., p. 76.

⁴² “Art. 17.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- *La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.*

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.”

Consideremos que este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc.

En conclusión si bien el principio de carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional prevé la participación exclusiva del juez estatal como el encargado soberano de impartir justicia, éste puede tomar la forma de un conciliador en lugar de un juez castigador, puede beneficiarse de la voluntad de las partes para recurrir ante él, y solucionar su problema aplicando un sentido más concertador, manejando principios más armónicos para la resolución de sus conflictos, en medida de sus conocimientos reales, modo de vida, idioma, etc.

1.3.5.2 Principio de la unidad jurisdiccional

El texto constitucional ecuatoriano consagra el principio de la unidad jurisdiccional en su artículo 168 numeral tres que establece:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. (...). Es decir, que los órganos que administran justicia ordinaria deberán pertenecer a la Función Judicial.

En virtud de este principio, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales.

La unidad jurisdiccional es el principio aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete sólo a los órganos, jueces y tribunales judiciales, determinar lo que es derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con

fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado.

Es un principio de máximo grado, pues lo establece la Constitución, lo cual implica dos extremos: es tan inconstitucional que órganos no judiciales pretendan ejercer la potestad jurisdiccional, aun en forma concurrente, como que los órganos judiciales actúen fuera del ejercicio de la potestad jurisdiccional que les ha sido atribuida.

Como principio, la unidad jurisdiccional es la antítesis y la reacción contra las denominadas jurisdicciones especiales, conceptuadas como aquellas en que se juzgaban, en el antiguo régimen, a la aristocracia y nobleza, o lo que es lo mismo, jurisdicciones que consagraban la no vigencia del principio de igualdad.

El principio de unidad requiere que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. El principio de unidad jurisdiccional exige que haya un solo Poder Judicial, el cual como no puede ser menos, corresponde al Estado.⁴³

Como conclusión de lo anteriormente anotado, podemos diferenciar dos situaciones; la primera en la cual en base a este principio únicamente las entidades dotadas de jurisdicción ordinaria (Juzgados, Tribunales, Cortes) son las encargadas de administrar justicia, inclusive sirviéndose del principio de igualdad ante la Ley, y la otra en la que, sin obviar el mismo principio sea el poder jurisdiccional, el que reconozca de manera expresa una jurisdicción diferente, sin que esta atente en contra de la unidad jurisdiccional, que por el contrario, sea parte de esta, en un ámbito participativo y especializado.

⁴³ J. ZAVALA EGAS, “La Unidad Jurisdiccional”, tomado de: http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1999/13-tomo1/13_la_unidad_jurisdiccional.pdf consultado el 18/03/2010.

1.3.5.3 Principio de oralidad

Sin perjuicio de su evidente conformación como principio que informa el procedimiento, es preciso tomar en consideración que la opción por la oralidad conlleva o incorpora la operatividad de otros principios.

Así, la forma escrita o gráfica, resulta vinculada a un proceso más burocratizado y ralentizado⁴⁴, con la finalidad de propiciar una mayor amplitud de las facultades de las partes para pretender y defenderse; y ello sin desconocer su conformación como elemento aportador de seguridad jurídica.

La oralidad, sin embargo, se conecta con la mayor celeridad, rapidez y agilidad en la tramitación del proceso derivada de la concentración que permite practicar varias actuaciones procesales en unidad de acto; todo ello en estrecha vinculación con la exigencia de inmediación y con el respeto al principio de publicidad⁴⁵.

La oralidad permite la concentración y, por tanto, la posibilidad de un desarrollo más dinámico y economicista, unificador de los distintos actos en los que progresivamente se dosifica un procedimiento informado por la escritura.

En este mismo sentido encuentra especial relevancia desde el punto de vista de la inmediación en sus aspectos restringido (percepción sensorial directa e inmediata por parte del juez del material probatorio que ha de valorar) y amplio (necesaria presencia de juez en determinadas actuaciones).⁴⁶

En función de lo descrito anteriormente, es nuestra propuesta, basada en la simplicidad con la que se debe tratar a los problemas en la Justicia de Paz, que todo el tratamiento del proceso en sí se maneje de manera íntegramente oral. Sin embargo de esto y para generar casuística de Justicia de Paz, se deberán acompañar a los actos

⁴⁴ Ralentizar: *Imprimir lentitud a alguna operación o proceso, disminuir su velocidad.*

⁴⁵ E. PEDRAZ PENALVA, *Derecho Procesal Penal: T. I. Principios de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2000, p. 265

⁴⁶ M. ESCALADA LÓPEZ, *La Oralidad: De Principio Del Procedimiento a Instrumento Viabilizador del Debido Proceso*, Valladolid, 1995. p.28.

procesales orales aquellos respaldos escritos, como actas⁴⁷, que aseguren la constancia de las actuaciones de los jueces de paz.

1.3.5.4 Principio de gratuidad

El tema al acceso de justicia no es una problemática nueva, se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones, a partir de los siglos XVIII y XIX, al pasar de una concepción de declaración de defensa de derechos individuales a una concepción que incluye el deber estatal de proporcionar un servicio público.

De esta manera el acceso a la justicia cada vez ha sido más aceptado como un derecho social básico en las sociedades modernas, es el derecho humano primario en un sistema legal que pretende garantizar los derechos tanto individuales como colectivos.

Por ello, el principio de gratuidad tiene una gran relevancia cuando se trata del acceso a la justicia, pues la misma implica no solamente la posibilidad de acceder sino que se ejercite en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales⁴⁸.

Uno de los pilares esenciales del estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, la aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad, es decir el principio de gratuidad establece las condiciones óptimas para que las partes procesales puedan acceder a la administración de justicia.

En definitiva, la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los

⁴⁷ Las actas deberán contener de forma clara y definida; las relación de los hechos y de la controversia; los puntos de acuerdo y las obligaciones contraídas por las partes; las firmas de las partes y del juez de paz.

⁴⁸ C. MOSQUEIRA HONOR, *El Principio de la Gratuidad del Acceso a la Justicia*, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Perú, 2003, p.19.

locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Nuestro Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 12:

PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

Es así que en el Ecuador se encuentra claramente legislado el principio de gratuidad, y es deber y obligación del Estado ecuatoriano el precautelarse su debida aplicación e irrestricto cumplimiento.

1.3.5.5 Principio de celeridad

El principio de celeridad procesal consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias⁴⁹. El proceso oral que participa de los principios procesales de concentración e inmediación, entre otros, no podría ver sus finalidades realizadas si a ellos no añadiéramos el de la celeridad. La celeridad como

⁴⁹ A. CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal*: Tomo I, Temis, Bogotá, 2000, p.110.

principio procesal lleva implícito el criterio de que una justicia que tarda no es justicia, que la rapidez del proceso es una garantía para la correcta administración de la misma. Con esta premisa se concluye que en uso de las herramientas del sistema judicial se debe obtener una justicia eficiente. En si el objeto del Principio de Celeridad consiste en:

- Acelerar oficiosamente el proceso sometido a la resolución de los funcionarios jurisdiccionales respectivos.
- Rechazar las solicitudes, la práctica de pruebas y las diligencias impertinentes e inconducentes.
- Eliminar los trámites innecesarios y engorrosos dejando únicamente los que sean indispensables al objeto del procedimiento respectivo.
- Evitar el retardo injustificado para tramitar el proceso y resolver las controversias.
- El respeto y cumplimiento de las notificaciones, recursos o términos son improrrogables.
- La ejecución y cumplimiento de las decisiones y providencias ejecutoriadas.
- La limitación de testigos para cada hecho a fin de acabar con la proliferación de este medio probatorio.
- La limitación de los recursos y los efectos en que se conceden⁵⁰.

La experiencia, tanto en Europa como en América Latina, demuestra que la oralidad reduce la duración del proceso precisamente porque concentra las actuaciones procesales y le permite al juez de manera más inmediata y efectiva conocer los derechos sobre los que ha de resolver.

⁵⁰ V. DÍAZ DAZA, *Derecho Procesal Laboral*, Uninorte, Bogotá, 1995, p. 29.

1.3.5.6 Principio de Equidad

La palabra equidad proviene de la voz latina *aequitas* – *atis*⁵¹ que significa igualdad de ánimo. En el campo del derecho, encontramos dos acepciones reconocidas de la palabra equidad. La primera acepción es equivalente a justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamentalmente justo.

La segunda acepción, para algunos la más importante, es la de determinar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa; es decir, que se limite al caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido, se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte adecuada la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

Para los efectos de nuestro estudio, sólo tomaremos como punto de partida la primera de las acepciones esgrimidas, pues es la que tiene mayor incidencia en el tema que estamos sustentando. De ahí, la importancia de que al momento de que la administración de justicia entre a un proceso en defensa de sus intereses patrimoniales, se le dé un trato equitativo y justo con respecto a su contraparte, que en el juicio será un particular. En atención a este principio, se deberá dar un mismo trato a las partes, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, más aún en el caso de la Justicia de Paz.

Las decisiones que profieren los jueces de paz deben ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y dictada por la conciencia del juez. Mediante ella el juzgador, aplicando su razonamiento e indagando en el valor de lo que es justo, busca conciliar a las partes y proporcionar una solución en la que no existan vencedores ni vencidos, sino una restauración de la armonía dentro de la vida en común. Actuar en equidad significa el recto comportamiento moral implícito en el término de

⁵¹ M. Moliner, “*aequitas-atis*”, *Diccionario Jurídico*, tomado de <http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=en&base=moliner&page=showid&id=33961>, consultado el 17/11/10.

bien. Así se va perfilando lo que el juez de paz entiende por equidad, que en muchas veces lo han denominado razonamiento de corazón y accionar en lo justo comunitario.

1.3.5.7 Principio de Autonomía

Después de seguir un proceso de integración, similar al de otras ramas de la ciencia jurídica, la Justicia de Paz adquirió sustantividad propia. Así esta disciplina jurídica se emancipó de las preexistentes ramas de la clasificación del derecho positivo y cuenta hoy con una doble autonomía: científica y jurídica. Las dos se prestan mutuo auxilio, dados los conceptos comunes que presentan. Ninguna de ellas puede subsistir sino en íntima coordinación e interdependencia entre ellas.

- a. Autonomía Científica: Esta se manifiesta en el hecho de que las diversas materias e instituciones de la Justicia de Paz son susceptibles de una sistematización legal propia que da como resultado un orden de estudio homogéneo y extenso.
- b. Autonomía Jurídica: La Justicia de Paz revela autonomía jurídica, porque tiene:
 1. Principios Doctrinales propios.- Distintos de los del derecho tradicional, que complementan y sirven de fundamento a las normas positivas. Se fundamenta esta diferenciación ya que contiene una especialización legislativa propia, como lo anotamos ya, se encuentra legislada en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial.
 2. Jurisdicción especial.- La Constitución establece la creación y funcionamiento de la jurisdicción de paz; asimismo el Código Orgánico de la Función Judicial establece un procedimiento autónomo y propio dotándole de todos los instrumentos procesales necesarios para que no dependa de ninguna otra rama jurídica.

La Justicia de Paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones so pena de recurrir en responsabilidad administrativa, sancionable disciplinariamente según la ley.

1.3.6 Operador judicial de proximidad

La Justicia de Paz ha sido una materia que poco ha interesado a los tratadistas del derecho. Los pocos estudiosos que han investigado y escrito sobre este tema solo encuentran antecedentes en las legislaciones en las que la Justicia de Paz se ha consagrado como un método alternativo para la solución de conflictos; y precisamente es de sus textos y de las legislaciones pertinentes de las que nos fundamentaremos para iniciar y complementar el análisis doctrinario de la naturaleza jurídica de la justicia de paz.

Ahondando en este análisis, es importante entender cuál ha sido la interpretación que se ha producido sobre la naturaleza jurídica de esta figura, pues es necesario desentrañar la esencia de su razón. De manera que, ahora pretendemos establecer directrices sobre las principales teorías que se manejan en torno a su sitio en el mundo jurídico, queremos escudriñar sobre su concepción teórica para poder aterrizar en su aplicación práctica.

De lo investigado, podemos cimentar tres corrientes fundamentales que se tejen sobre la concepción de la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz. Por un lado, la doctrina ha identificado a esta figura como parte de la administración de la justicia ordinaria, parte de la unidad jurisdiccional del Estado.

Otra corriente entiende a la justicia de paz como un Método Alternativo de Solución de Conflictos, distinto a la justicia impartida por el Poder Judicial del Estado.

A pesar de estas dos teorías, en inicio irreconciliables, encontramos una tercera que concilia ambas posturas, en la que se establece que es parte del poder judicial y un

método alternativo de solución de conflictos, es decir una institución Sui Generis que usa MASCs y equidad para solucionar conflictos particulares y comunitarios.

La naturaleza jurídica en los diversos países es disímil y obedece a diferentes circunstancias. Por ejemplo, en Colombia se enfatiza su carácter comunitario, en el Perú su pertenencia al Poder Judicial; en Venezuela su condición de método alternativo de resolución de conflictos. Lo que queda claro es que la justicia de paz es parte de un sistema de administración de justicia, por lo que ha de guardar armonía con él y que, es diferente del de justicia de los pueblos indígenas y de los métodos alternativos de solución de conflictos, como atinadamente se lo ha consagrado en nuestra Constitución. Es necesario que la ley y el sistema que se aplique en el país respondan a sus características, circunstancias sustanciales y a su idiosincrasia⁵².

1.3.6.1 Forma de administrar justicia por el Estado

El Poder Judicial es uno de los cinco poderes del Estado ecuatoriano y su función es administrar justicia, a través de los diversos órganos jurisdiccionales⁵³. Los mismos varían de acuerdo a cada país, pero con referencia al nuestro encontramos a la Corte Nacional de Justicia, la Corte Provincial de Justicia, y los juzgados especializados.

La Función Judicial es un poder descentralizado, pero que se construye sobre la base de la unidad jurisdiccional. A su vez, la unidad jurisdiccional implica la prohibición de jurisdicciones especiales, vale decir, aquellas que se atribuyan a órganos no integrados al Poder Judicial. Se trata, en definitiva, de una prohibición constitucional, para que se pueda investir de *imperium* jurisdiccional a órganos no integrantes del complejo orgánico llamado Poder Judicial⁵⁴. Consecuentemente, la Función Judicial actúa con independencia, y según el tratadista Monroy Cabra hay que separar la independencia del

⁵²PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op. cit. p. 11.

⁵³INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL, *Manual para Jueces de Paz*, op. cit. p. 20.

⁵⁴PROJUSTICIA, *La Unidad Jurisdiccional: Anteproyecto de Ley Orgánica*, Projusticia, Quito, 2000, p. 13.

Poder Judicial y la independencia del juez. En este sentido y en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial la Justicia de Paz se encuentra dentro de la unidad jurisdiccional ecuatoriana.

La primera es la aptitud de autorrealización que tiene este poder para proyectar, aprobar y concretar cambios en su estructura interna, por ejemplo, para planificar sus ingresos y egresos, para incentivar la formación de sus miembros y, por supuesto, para dirigir la selección y formación de éstos". Luego añade "La independencia del juez es un correlato de lo anterior, es la aptitud para resolver un conflicto o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, sin interferencias, limitaciones, ni condiciones.⁵⁵

El principio básico del sistema de administración de justicia que tenemos en el ámbito jurídico, se basa en que el juez, como parte integrante del poder soberano, decide un conflicto aplicando la normativa jurídica⁵⁶. Es decir, que cuando el juez decide la solución del problema lo hace en función del Estado, mediante actos procesales legítimos y en aplicación de leyes y normas jurídicas.

Consecuentemente, en la justicia ordinaria la solución es parcial y momentánea, no siempre el juez es imparcial; demuestra simpatía hacia una de las partes, desconoce el idioma y la cultura indígena, en mucho de los casos, según el conflicto la autoridad impone una sanción.⁵⁷ Es así que en la justicia ordinaria, se aplica la lógica del fallo y de la sentencia. En cambio, la lógica del arreglo, se la aplica en una instancia diferente.

Haciendo una recopilación de lo tratado con anterioridad, si la Justicia de Paz fuese una de las formas de administrar justicia por el Estado, la conciliación que efectúan los jueces de paz, sería llevada a cabo dentro de un proceso judicial, tomando

⁵⁵J. MONROY, *Estándar internacional sobre la independencia de jueces y las garantías de administración de justicia*, CAJ, Lima, 1991, citado por R. MENDOZA C., *Independencia Judicial: el juez, ¿un modelo para armar?*, Comisión Andina de Juristas, Perú, 2005, p. 30.

⁵⁶CENTRO SOBRE SOCIEDAD Y DERECHO, *Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz: como construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*, Cides, Quito, 2004, p.11.

⁵⁷Cfr. INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN, *Contrastes sobre lo Justo: Debates en justicia comunitaria*, Instituto Popular de Capacitación, Medellín, 2003, p. 132.

en cuenta elementos jurídicos, como la ley o las normas. Es así, que las sentencias proferidas por el juez, tendrían que ser en el marco del derecho, a favor o en contra de una de las partes.

En este mismo sentido, si se tratara de una de las formas de administrar justicia por el Estado, la parte orgánica debería constar en la Ley Orgánica de la Función Judicial y la parte operativa debe contenerse en los códigos procesales o en una ley especial⁵⁸.

Consecuentemente, si se mira a la justicia de paz como un órgano más de la Función Judicial, la designación de los jueces de paz debe realizarse por el órgano nominador del Poder Judicial. En Ecuador es así, pues el Consejo de la Judicatura es quien organiza los concursos por mandamiento legal.

Si la jurisdicción de paz es un órgano del sistema estatal de administración de justicia, la jurisdicción y la competencia nacen directamente de la ley, quienes busquen la composición del conflicto deberán someter obligatoriamente sus casos a conocimiento de los jueces de paz, salvo que se contemple como un caso de concurrencia de fueros, en cuya virtud cualquiera de las partes podría unilateralmente escoger entre el juez de paz y los restantes jueces competentes en razón de la materia y del territorio, sin que precise un acuerdo para ello⁵⁹.

En conclusión, la Justicia de Paz en la Constitución actual forma parte del Poder Judicial del Estado, pero a la vez también forma parte de la sociedad, por lo que otra de sus virtudes es que se trata de una suerte de bisagra entre el Estado y la sociedad; en ocasiones hemos constatado que en algunas comunidades la presencia del Estado se reduce a un discreto y modesto escudo del juez de paz en un maltrecho local.

En este punto, el Perú, un país con una experiencia de más de 195 años en justicia de paz⁶⁰, ha sido un ejemplo en el funcionamiento de esta jurisdicción, que igualmente pertenece al Poder Judicial; de hecho, ha demostrado tener grandes niveles de eficiencia,

⁵⁸PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op. cit., p.166.

⁵⁹ *Ibíd.*, p.166

⁶⁰ *Ibíd.*, p.7.

prontitud, y confianza a sus pobladores, su éxito se basa fundamentalmente en la forma en cómo tramitan y resuelven sus procesos⁶¹, además de cómo se dan formas de funcionar sin contar con los recursos económicos necesarios, pues en ciertos lugares los jueces de paz atienden en su propio domicilio⁶².

1.3.6.2 Mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Desde la antigüedad el ser humano ha venido explorando diversas formas de manejar sus controversias. Es así, que los métodos alternativos de solución de conflictos nacen como una nueva responsabilidad con los ciudadanos, para coadyuvar a la coexistencia pacífica de los individuos, aplicando una cultura de paz y diálogo; otra de las razones es para replantear las formas clásicas de manejo de conflictos que han sido muy fallidas para el tratamiento de ciertos casos; y por último la crisis de la justicia ordinaria: que es lenta, costosa, ineficaz, y carente en la capacitación de sus servidores, etc.

A los MASC se los define como aquellos mecanismos extrajudiciales que la ciencia procesal ofrece a los jueces como alternativas viables para descongestionar su función y ayudarles en su importante tarea, desterrando la absurda creencia que la solución de las controversias interpersonales deben ser atendidas con exclusividad por ellos⁶³. En consecuencia, los MASC resultan en una suerte de método paralelo al convencional, que obedece a soluciones de acuerdo a las necesidades de las partes, no a leyes que guíen su actuar. Sin embargo de esto es imprescindible anotar que la ley faculta y permite su existencia⁶⁴.

Entre las clases de métodos alternativos de solución de conflictos tenemos los siguientes: la transacción, la negociación, la mediación, el arbitraje, la conciliación intra-

⁶¹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Gente que hace justicia: La Justicia de Paz*, op. cit. p.71.

⁶² *Ibíd*em, p.67.

⁶³PROJUSTICIA. “MASC”, en *Revista MASC ECUADOR*, Cides, Quito, 2005, p.9.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador artículo 190 que señala: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”

proceso, y la conciliación extra-proceso. En la transacción; las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En la negociación; las partes intentan llegar a una decisión conjunta en asuntos de interés mutuo y en situaciones conflictivas donde tienen desacuerdos. En la mediación; el proceso de negociación es más complejo porque implica la participación de un tercero que no es una de las partes. En el arbitraje; la doctrina lo define como un proceso cuasi-judicial que vincula a las partes con un árbitro. Es la labor de un tercero a cuya decisión otros se someten. La conciliación intra-proceso; es la facultad que tiene el juez y las partes de resolver el conflicto aviniendo los intereses contrapuestos de las partes en cualquier etapa del proceso judicial de primera instancia. La conciliación extra-proceso, es un camino previo al proceso judicial y también implica la participación de un conciliador, las partes y sus representantes⁶⁵.

Una de las características del juez de paz, es su carácter conciliador, a diferencia del juez profesional del resto de la estructura judicial. Este carácter conciliador implica que el juez de paz no se sujeta al derecho positivo en el momento de solucionar el conflicto, sino que aplica técnicas como la conversación persuasiva, la escucha activa para lograr un advenimiento entre las partes, sin necesidad de estar sometidos a la presión de formalismos que impiden la solución del conflicto de una manera pacífica. Pese a que la ley lo dota al juez de paz de imperium, para dictar sentencias en algunas materias, dicho poder lo utiliza en su mínima expresión y básicamente como un mecanismo de presión para avenir y conciliar a las partes. En este sentido es importante destacar que la conciliación es voluntaria y no existe presión por parte del juez de paz. La Justicia de Paz no se sujeta al derecho positivo para su aplicación, pero tampoco se contrapone a éste, especialmente a la Constitución, logrando de esta manera una coexistencia pacífica con la justicia ordinaria.

⁶⁵Cfr. C. GIL M., “*Los medios alternativos para la solución de los conflictos*”, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos72/medios-alternativos-solucion-conflictos/medios-alternativos-solucion-conflictos2.shtml>, consultado el 04/03/10.

El juez de paz se asemeja a lo que es un mediador, donde las partes deciden la solución del problema. El mediador propone alternativas de solución. El mediador recurre al sentimiento/costumbres de la comunidad. Se basa en la razón y en la experiencia. Se busca solucionar el problema de fondo, para que no vuelva a repetirse. Hace propuestas de solución, no impone y es imparcial. Toma en cuenta opinión de las partes. Diálogo en idioma propio y conoce su realidad cultural. No es juez, ni decide quién tiene la razón, no interviene en conflictos que requieren de una sanción, es decir no sentencia no puede haber soborno o compra, el mediador sólo ayuda a ponerse de acuerdo, no decide. Además siendo de la misma comunidad, hay más control por parte de la gente⁶⁶. Con esto lo que tratamos de determinar es que la justicia de paz fomenta una nueva justicia, la transaccional o conciliadora en lugar de la justicia castigadora, demorada e ineficaz en muchas ocasiones.

Finalmente, al determinar que la Justicia de Paz constituye un procedimiento alternativo a la justicia ordinaria se establece que la misma utiliza procedimientos distintos en la solución de conflictos. Es decir, que las decisiones que adopten los jueces de paz, se basan en criterios de equidad, entendida como el valor de lo justo, y no en procedimientos establecidos en códigos y leyes.

A pesar de las características similares de los MASC con la Justicia de Paz, la misma no es un MASC, porque estos se divorcian del Poder Judicial, son operadores distintos, no sujetos en Ecuador al Código Orgánico de la Función Judicial, sino desarrollados en una ley especial, como se lo determina en el siguiente párrafo.

Si la Justicia de Paz fuera un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no debería formar parte de la estructura del Poder Judicial, razón por la cual no cabría que se la incorpore en el Código Orgánico de la Función Judicial, como ocurre con el arbitraje y la mediación, cuya normatividad se la establece en una ley especial⁶⁷.

⁶⁶CENTRO SOBRE SOCIEDAD Y DERECHO, *Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz: como construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*, op. cit., p.11.

⁶⁷PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op. cit., p.166.

Igualmente, si sería un método alternativo de solución de conflictos, la designación del juez de paz podrían realizarla directamente las partes, o a su vez, las comunidades, juntas parroquiales o concejos cantonales, o por elección popular. En base a ello, el órgano nominador de la Función Judicial no tendría potestad de nombrar a los jueces de paz.

En esta misma vía, los MASCs necesitan de la justicia ordinaria para perfeccionarse, lo que no ocurre con la Justicia de Paz, pues la misma al ser parte de los órganos jurisdiccionales, tiene como única posibilidad de recurso o acción la Corte Constitucional.

Por último, si es un medio alternativo de solución de conflictos, siendo la Justicia de Paz un sistema operativo, para que el juez de paz conozca de un conflicto sería necesario el acuerdo de las partes involucradas en el mismo, por lo que a falta de este acuerdo, se debería necesariamente acudir a los jueces ordinarios de la Función Judicial.

En conclusión, si la Justicia de Paz se tratara de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, debería cumplir con todos los requisitos expuestos anteriormente.

A continuación trataremos sobre las diferencias de la Justicia de Paz y otros métodos alternativos de solución de conflictos.

1.3.6.2.1 Diferencia entre la Justicia de Paz y otros métodos alternativos para la solución de conflictos

La Justicia de Paz presenta similares características con el arbitraje y la mediación. Empero, unos y otros presentan diferencias que los hacen distintos, por lo que es necesario establecerlas.⁶⁸

⁶⁸Cfr. J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria*, op. cit. p. 47

1.3.6.2.2 Diferencia entre Justicia de Paz y arbitraje

El arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las diferencias que tienen las partes se presentan ante un tercero, el árbitro, quien debe decidir la solución, pues las partes únicamente tienen cierto poder sobre el proceso mas no sobre el resultado. La mayor diferencia entre la justicia de paz y el arbitraje estriba en el hecho que en la primera las partes pueden resolver de mutuo acuerdo su conflicto sin tener que aceptar siempre una sentencia emitida por el juez de paz, siendo ésta la excepción, a diferencia del arbitraje en que las partes únicamente deben acatar el fallo emitido por el árbitro. Sin embargo, en el arbitraje existe la posibilidad de que las partes den por terminado el conflicto a través de un acuerdo transaccional surgido luego de la realización de una audiencia de mediación que se produce obligatoriamente en este proceso arbitral o en cualquier momento antes de que se dicte el correspondiente laudo, pues en el caso de que el arbitraje termine por transacción, ésta tendrá la misma naturaleza y efectos de un laudo arbitral debiendo constar por escrito. Para sintetizar, en el arbitraje existe triple posibilidad de solución: laudo arbitral, acta de mediación y transacción. Otra diferencia es que el juez de paz pertenece a la función judicial y se sujeta a las mismas reglas que los demás servidores judiciales en tanto que el árbitro o tribunal arbitral no.⁶⁹ Así en el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece:

Art. 17.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

⁶⁹ J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos...* op. cit., p.50.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

1.3.6.2.3 Diferencia entre Justicia de Paz y mediación en general

La mediación es un proceso no judicial estructurado en etapas secuenciales, en el que existe un tercero imparcial que conduce la negociación entre las partes para que logren llegar a un acuerdo directamente. La tercera persona imparcial o mediador dirige el procedimiento, se abstiene de aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo⁷⁰, no tiene poder ni autoridad sobre las partes puesto que no está ahí sino por voluntad de las mismas, siendo únicamente una persona entrenada que asiste, guía, escucha y estimula a las partes en el conflicto, pero no puede jamás imponerles una sentencia en el caso que ellas se enfrasquen en un impasse. De aquí surge la diferencia con la Justicia de Paz, pues en el caso de fracasar un acuerdo voluntario entre las partes (conciliación) se abre la puerta para que el Juez de Paz pueda imponer una sentencia basada en equidad⁷¹.

1.3.6.2.4 Diferencia entre Justicia de Paz y mediación comunitaria

En la mediación comunitaria se busca la solución de un conflicto con la intervención de un tercero neutral y se “constituye en un verdadero medio alternativo para solucionar conflictos, pues ayuda a mejorar el acceso a la solución de problemas de una manera justa y acelerada con la participación activa de los diferentes actores civiles, además se propicia el respeto y la tolerancia cultural, donde las diferencias causadas por los intereses, las posesiones y las creencias sean entendidas y presentadas para un

⁷⁰PROJUSTICIA. “MASC”, en *Revista MASC ECUADOR*, op. cit., p.14.

⁷¹J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos...* op. cit. p. 48.

acuerdo en lugar de transformarse en elementos de disociación⁷², por todo lo expuesto está claro que el mediador, o tercero neutral, a través del derecho consuetudinario sólo puede ayudar a las partes a que lleguen a un acuerdo satisfactorio. Por otro lado, el juez de paz puede imponer una sentencia en equidad basándose en los usos y costumbres de la localidad cuando las partes no han podido llegar a un acuerdo.

La característica fundamental de la Justicia de Paz, como ejercicio de la justicia comunitaria, ha de entenderse como la forma en que los conflictos inherentes a la vida social en cada entorno, se consideran como naturales y necesarios para una transformación e incremento hacia la convivencia pacífica entre los seres humanos. Lo contrario o negativo de esta característica, sería mantener la tradición de vencer a como dé lugar a quien resulte contradictor en una controversia determinada, alcanzando la satisfacción de las pretensiones, aún a costa de los más allegados conciudadanos o de los familiares más estimados⁷³.

1.3.6.3 Institución Sui Géneris en el Ecuador

Al interior del sistema judicial peruano, la Justicia de Paz constituye un fenómeno sui géneris, debido a sus características especiales, como es su carácter no formal, es decir, que no se encuentra sujeta a la aplicación obligatoria de la ley y de los procedimientos propios del resto del sistema de administración de justicia⁷⁴.

Uprimny en su artículo *Justicia de Paz y Justicia Informal: Una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*: establece que “la Justicia de Paz goza de una doble naturaleza, es decir, es una institución bisagra entre las formas no estatales de solución de conflictos y el derecho oficial, pues si bien es una autoridad reconocida

⁷² J. VINTIMILLA, *Los medios alternativos para la solución de conflictos en las Comunidades Indígenas ecuatorianas*, artículo publicado en el libro resolución alternativa de conflictos, Centro de Mediación de la CLD, Quito, 1997, p.184.

⁷³ A. SILES, *La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora...* op. cit. p.76.

⁷⁴ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Gente que hace justicia: La Justicia de Paz*, op. cit. p.16.

constitucionalmente, decide aplicando la equidad local, para lo cual incorpora en su lógica muchos elementos del derecho no oficial y de los usos y costumbres propios”.

Pues en el Ecuador, como lo establece Vinitmilla, la Justicia de Paz es una institución bisagra que sirve de nexo o puente entre la justicia estatal y comunitaria, más aún si usa los MASC comunitarios y la equidad o justicia que emerge del caso concreto, o sea, se centra en el derecho justo y no en la justicia legal⁷⁵.

De acuerdo a lo establecido en líneas anteriores, y tomando los argumentos esgrimidos por tan importantes doctrinarios, se concluye que la Justicia de Paz en Ecuador es una jurisdicción especial, que al encontrarse dentro de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y que al utilizar mecanismos informales de solución de conflictos, como la conciliación y la equidad, se convierte en una institución SUI GENERIS, pues es diferente a las demás jurisdicciones del Poder Judicial y por ende su tratamiento tiene que ser regulado de forma especial.

Esta justicia tiene muchos beneficios, su poca formalidad y la pertinencia de que jueces legos sean los encargados de solucionar los conflictos de sus comunidades, hace posible que personas con bajo nivel cultural, o difícil e imposible acceso a la justicia ordinaria, puedan acceder a ella en sus propios barrios, comunas o comunidades.

Es por esto que la Justicia de Paz se presenta como la solución ideal para atender los problemas de estos sectores, más aún cuando para su consecución, tratamiento y proceso de la misma, se toman en cuenta los principios y costumbres de las personas que habitan en esa circunscripción territorial, dotando al proceso de confianza, pues el encargado de impartir justicia es una persona que goza de la confianza y admiración de los habitantes de su comunidad.

Es necesario precisar que al juez de paz no le compete el conocimiento de los conflictos de indígenas, pues existe una jurisdicción especial para ellos, la justicia indígena.

⁷⁵ J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos Alternativos...* op. cit. p. 135.

La Justicia de Paz es una jurisdicción que utiliza para su consecución, métodos alternativos de solución de conflictos, como se lo explicará de manera detallada en el segundo capítulo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ECUADOR

*“Por qué no tener confianza en la justicia del pueblo?
¿Hay en el mundo esperanza mejor o que pueda igualarla?”
ABRAHAM LINCOLN*

A lo largo del primer capítulo hemos desarrollado las generalidades sobre los rasgos característicos de la Justicia de Paz, enfocándonos en su evolución histórica y particularidades. En razón de esto, hemos visto que es una figura jurídica con una regulación social distinta que forma parte de la justicia ordinaria con otra visión, más social, expedita y oportuna para el conglomerado social que la use.

El Ecuador, atendiendo a la tendencia latinoamericana y sobre todo andina en el ámbito de transformación de la justicia, ha reubicado a la figura de la Justicia de Paz en el país, como parte de los órganos jurisdiccionales que administran justicia en el Ecuador y ya no como un método alternativo de solución de conflictos, dicho de otra manera equipara su competencia al de la Justicia Ordinaria. Así lo establecen las normas vigentes, tanto es así que a diferencia de la Constitución Política anterior a la actual, la Justicia de Paz integra el órgano jurisdiccional de administración de justicia y no se la asemeja o constituye como un MASC.

En el país este tema se conecta necesariamente con aquel proceso de reforma ideológica, constitucional y legal orientado a la búsqueda de un mejor nexo entre el derecho y la sociedad pluricultural y multiétnica que nos caracteriza⁷⁶.

Es así que la transformación de la justicia en el Ecuador tomó una cara distinta, buscó alternativas de una justicia comunitaria. Comunidades rurales y urbano marginales, que no pueden acceder a la justicia ordinaria, por la lejanía y sobre todo por la tardanza de la misma, han hecho posible que el concepto de acceso a la justicia no establezca linderos limitantes, si no más bien, establezca una justicia con características propias, con una naturaleza sui generis, por haber sido implementada dentro del aparato orgánico de la función judicial que la diferencia de los métodos alternativos de solución de conflictos.

La Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, son la normativa actual que le ha dado tratamiento a esta nueva figura de justicia, misma que desarrollaremos a continuación.

2.1 La Justicia de Paz al amparo de la nueva Constitución

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el año 2008⁷⁷ establece la existencia de juezas y jueces de paz; el artículo 189 del mentado cuerpo legal dispone:

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena. Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

⁷⁶ J. VINTIMILLA Y S. ANDRADE, *Los Métodos...* op. cit., p.36.

⁷⁷ Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. Decreto legislativo No. 0

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en derecho.

Con respecto a lo determinado en el primer inciso del artículo citado en lo referente a que los jueces de paz “(...) resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria (...)” es necesario precisar el alcance de lo que se refiere a la forma de juzgar (equidad) y en lo que respecta a la competencia del juzgador comunitario.

Equidad.- Nuestra legislación Constitucional establece el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. En este caso de la garantía constitucional de acceso a la justicia

Competencia Exclusiva y Obligatoria.- Según CABANELLAS⁷⁸ la competencia en sentido jurisdiccional, es la incumbencia o las atribuciones de un juez o tribunal para conocer una causa determinada dentro de la jurisdicción otorgada. Partiendo de esta definición, la jurisdicción dada por nuestra Constitución a los jueces de paz, limita su conocimiento a un sólo tipo de causas para que sean sujetas a su arbitrio y/o posterior sentencia. Al ser esta competencia obligatoria, manda en forma legal a que el juez de paz, no pueda “inhibirse” de conocer las causas sujetas a su jurisdicción; en un sentido más amplio el concepto de competencia exclusiva y obligatoria, previene y limita el accionar del juzgador de paz a una instancia exclusiva de su conocimiento en beneficio de su comunidad.

⁷⁸ G. CABANELLAS, “Competencia”, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual No. 2*, Heliasta, Buenos Aires, 1998, p. 266.

En este ámbito el profesor D. ECHANDÍA sostiene:

Por regla general, la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.

Cuando ese interés público priva, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente.

En otros casos, por el contrario, el legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras de hacer más económica y fácil la defensa de sus intereses. Es entonces cuando se admite que la parte en cuyo favor se ha establecido lleve o acepte el juicio ante juez distinto del que debía conocer de conformidad con las normas abstractas que regulan ese factor, pero ello siempre que sea competente por los demás factores⁷⁹.

Finalmente, en la última parte del inciso citado anteriormente, la ley, inhabilita al juez de paz para ordenar la privación de la libertad, denotando claramente con esto, que la Justicia de Paz no puede ser entendida como una rama del derecho en materia penal, sino irrestrictamente puede solucionar los conflictos sometidos a su conocimiento mediante mandato legal taxativo como lo podemos apreciar del análisis del primer inciso, sin perjuicio de esto y como excepción legal, se establece que el juez de paz puede dirimir conflictos conceptualizados como contravenciones. Al prohibir la norma, que el juez de paz pueda ordenar la privación de libertad, exige asimismo la aplicación de sanciones alternativas enfocándose aún más así el compromiso con la comunidad y su desarrollo.

Esta inhabilidad se fundamenta, en que los conflictos producto de la delincuencia común, tienen que ser de conocimiento de los jueces ordinarios versados en materia penal, para que sean estos los que apliquen la ley de acuerdo a esta rama jurídica. Así mismo se establece que la Justicia de Paz no prevalecerá sobre la Justicia Indígena. La justicia indígena, reconocida en nuestra Constitución, faculta a las autoridades

⁷⁹ H. DEVIS ECHANDÍA, *Nociones Generales de Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1966, p.117.

indígenas, dentro de su ámbito territorial, a juzgar a los miembros de su comunidad en base a sus costumbres ancestrales, a su derecho propio⁸⁰. En razón de esto, los jueces de paz, no pueden interferir en los conflictos que se deriven del ámbito territorial de los indígenas, ya que esta justicia (indígena) es de restrictivo cumplimiento para indígenas y sus comunidades sin que pueda la Justicia de Paz interferir en estos procesos.

Con respecto a lo pertinente en el segundo inciso, los jueces de paz, están facultados para resolver las divergencias de las partes a través de los métodos de solución de conflictos. Los métodos de solución de conflictos como lo habíamos planteado en el capítulo anterior, la conciliación, la transacción, la negociación, apuntan a restablecer la comunicación, a reactivar la capacidad de las partes para que actúen y negocien sus problemas y sean ellas mismas las que solucionen sus controversias por medio de un tercero que únicamente las guíe, pero este tercero tiene que entender el fondo del conflicto y ser miembro de su comunidad para que las partes confíen en su buen y sano criterio. A esto se añade en el texto constitucional que no se requiere del patrocinio de un profesional en derecho, para que intervenga en el conflicto. Permitiendo de esta forma que se eliminen obstáculos económicos, organizativos relacionados con el acceso de los menos pudientes a la asistencia profesional de un abogado, dejando en igualdad de condiciones a los miembros de la comunidad, para solucionar sus conflictos.

Finalmente, el último inciso de este artículo, trata aspectos determinantes, como son la forma de elegir y remover a los jueces de paz de sus cargos, el domicilio de los mismos, la permisibilidad de que para ejercer la jurisdicción de paz no sea requisito para el juez ser abogado, la metodología procesal para que el Consejo de la

⁸⁰ Cfr. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, Decreto legislativo No. 0, 2008.

Judicatura sea el ente rector para su elección y la confianza como fuente determinante para que una persona de la comunidad pueda ser juez de paz.

Si bien el Consejo de la Judicatura es el órgano rector de la Función Judicial y en este sentido se encarga de supervisar el acatamiento legal, sancionando de ser el caso, la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia común, es el tratamiento especial que el Consejo de la Judicatura le otorga a la comunidad, pues estos son los encargados de elegir al Juez de Paz, es decir el mecanismo de elección es el que difiere.

Asimismo, se establece que en el momento de que exista inconformidad con el actuar del juez de paz, los mismos serán removidos por la propia comunidad.

Denota de mucho interés la premisa constitucional de que el juez de paz no necesariamente sea un letrado en derecho, lo cual conduce a que la misma comunidad pueda elegirlo de entre sus miembros, mismo que tiene que ser una persona en la que confía su comunidad, que conoce sus problemas, sus necesidades, su lenguaje y apremio de las disputas, haciendo de este un proceso celerísimo en su tratamiento y efectivo en su ejecución o posibles soluciones.

En definitiva, en todo este artículo se establece la existencia y estructura básica de lo que es la Justicia de Paz en el Ecuador. Se resalta aspectos determinantes como la resolución en equidad, la competencia exclusiva y obligatoria, el domicilio permanente, la elección comunitaria y, sobre todo la confianza para que el juez de paz permanezca en funciones hasta que la comunidad decida su remoción.

2.2 La Justicia de Paz al amparo del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Codificación del Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el mandato constitucional en lo que atañe a la Justicia de Paz, diferentes conceptos e instituciones jurídicas serán analizados a continuación:

En referencia al artículo 247, el mismo menciona los principios generales aplicables a la justicia de paz:

En este artículo se desarrolla de forma explícita, lo que la norma constitucional manda en el artículo 187. Principalmente se enfatiza que la Justicia de Paz es una instancia de la administración de justicia, pero vemos que a diferencia de los demás órganos del Poder Judicial, maneja una dinámica distinta en lo que atañe a la solución de los conflictos, pues el juez de paz está llamado a resolver con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunales, vecinales o contravenciones en una instancia conciliadora. Los conflictos detallados forman parte del normal desenvolvimiento de la vida en sociedad; los conflictos individuales son los que ocurren cuando libertades individuales se ven amenazadas por las libertades de otras personas; los conflictos comunales denotan un interés colectivo que muchas veces pueden tomar inicio en las pretensiones de grupos de personas en contra de otros grupos de personas; y por último las contravenciones que son irrupciones a los bienes jurídicos protegidos con intención y voluntad de romper el orden normal de las cosas o de las personas.

Con la conciliación se busca esencialmente que en el derecho existan instrumentos jurídicos alternativos, para por este medio obtener el acercamiento del derecho al ciudadano, haciéndolo más legítimo y eficaz, apuntando siempre a la convivencia pacífica⁸¹. Es así que usar estos mecanismos conciliatorios componedores de la paz, facultan al juez de paz, a proponer alternativas de solución a las partes a fin de terminar con las desavenencias, pero les prohíbe textualmente el imponer acuerdos. Asimismo se establece que la resolución en equidad, es decir la sentencia emitida por el juez de paz, puede ser sometida a control constitucional. Dicho control proclama que cualquiera que sea la decisión del juez de paz, la Corte Constitucional puede entrar de oficio o a petición de parte a verificar que dicha decisión se enmarque dentro de los principios constitucionales. Para este efecto y cuando se vulneren garantías constitucionales, el

⁸¹ P. CONTRERAS HERRERA, *Justicia de Paz y Conciliación*, op. cit., p. 210.

petionario puede accionar de manera independiente la revisión constitucional a los dictámenes de los jueces de paz siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional, en el cual se establecen los diferentes requisitos previos a la admisión de las demandas o acciones a que tuvieron lugar los perjudicados en un proceso de juzgamiento que vulnere sus derechos y garantías constitucionales.⁸² Por último se recalca que no es necesario de la asistencia de un abogado para que cualquiera de las partes pueda someterse y acceder a esta jurisdicción.

En lo referente a la remuneración de los jueces de paz el Código determina en su artículo 248 que las juezas y jueces desarrollarán su labor como un voluntariado social, por lo que no percibirán remuneración por el desempeño del cargo;

De acuerdo a la norma mencionada anteriormente se establece el voluntariado social para el desempeño del cargo de Juez de Paz. Según lo que establece Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico Usual 8, “el principio del voluntariado” se concreta en la capacidad del querer, fundada en libres motivos y en consciente planteamiento de una situación. El cargo del juez de paz, es un cargo *ad honorem*, no sujeto a remuneración, que sólo goza del reconocimiento, colaboración y aceptación de la comunidad. Toda persona que ejerce un cargo u oficio, tiene derecho a remuneración, en este artículo se cambia esta remuneración con otro tipo de emolumento como cursos de capacitación, becas en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros; sin embargo consideramos que al pertenecer los jueces de paz al poder judicial, los mismos tendrían que recibir una remuneración económica al igual que los demás jueces que forman parte del poder judicial, de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de a igual trabajo, igual remuneración.

⁸² ECUADOR, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010.

En otros países como en el caso español el cargo de los jueces de paz no es Ad honorem, al contrario, los jueces reciben una retribución económica por el ejercicio del cargo equivalente al pago efectuado a un juez de paz; mientras que en Perú y Venezuela el cargo de los jueces de paz no recibe una compensación económica.

El artículo 249 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a la institución de la jurisdicción y la competencia de la Justicia de Paz.

Con respecto a la jurisdicción del juez de paz se establece aquella para dos escenarios: el primero en las parroquias rurales cuando sean las juntas parroquiales en razón de que son organismos del régimen seccional autónomo quienes las soliciten⁸³, en concordancia con el artículo 24 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización⁸⁴, y en los barrios anejos y comunidades cuando sean solicitados por las organizaciones comunales debidamente legalizadas.

Como primer enfoque podemos determinar que la Justicia de Paz se constituye en excepcional ya que no puede someterse a este procedimiento cualquier ciudadano ajeno a la comunidad, barrio o parroquia, en razón de la especificidad legislativa que se la da a la Justicia de Paz, permitiéndole a la misma ser una herramienta de solución de conflictos dentro de un espectro social definido (vecindario, comunidad etcétera). Asimismo se necesita que estas comunidades se hayan constituido en forma legal para que puedan solicitar al Consejo de la Judicatura la creación de estos juzgados de paz en sus parroquias, comunidades, barrios, etc., aunque no establece cuáles serán los requisitos que se necesitarán presentar por parte de éstas para poder solicitar la creación de dichas judicaturas al Consejo.

⁸³ El artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales establece: Naturaleza de la Junta Parroquial Rural.- Las juntas parroquiales rurales son organismos del Régimen Seccional Autónomo que ejercen el gobierno de las parroquias, orientados a propiciar el desarrollo equitativo y sustentable, a través de los mecanismos que le concede la ley y el presente reglamento.

⁸⁴ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre del 2010.

En el segundo inciso del artículo en análisis se establece que el Consejo de la Judicatura será el ente regulador quien determinará en qué circunscripción territorial los jueces de paz tendrán ámbito de acción, es decir en qué territorio de la comunidad parroquia o parroquias será el encargado de brindar sus servicios como juez de paz. En este sentido es importante recalcar la confianza que debe ser provisto al juez de paz, ya que como hemos visto anteriormente para que esta forma de administrar justicia sea eficaz, el juez de paz debe ser reconocido por su comunidad, respetado, aceptado y hasta admirado, es por eso que la circunscripción en donde el mismo vaya a administrar justicia no puede abarcar grandes territorios sino más reducidos pero efectivos en sus resultados.

El artículo 250 establece los requisitos para ser jueza o juez de paz; en este artículo se especifican los requisitos mínimos para que una persona pueda ser designada como juez de paz; como podemos observar y partiendo de la premisa de que para ser juez de paz no se necesita ser profesional en derecho y que los fallos de los mismo deberán ser dictados en equidad, se necesita sólo haber terminado la primaria en forma completa.

Es interesante también observar que el código establece que para ser juez de paz se necesita de gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, vecindario, etc.; en este sentido el código no establece cuales serán los parámetros para calificar o valorar quien goza o no de tales virtudes dentro de su comunidad.

En el caso español tampoco se necesita ser abogado pero si es necesario cumplir con los requisitos para el ingreso a la carrera judicial; en Perú los jueces de paz letrados son regidos por el régimen jurídico del poder judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura, en Venezuela por su parte es necesario que los jueces de paz hayan seguido el programa de adiestramiento brindado por el poder judicial.

Otra particularidad es que el código remite el accionar del juez de paz y sus reglamentaciones a la ley que para el efecto se promulgue, ley que no se ha promulgado

desde la aplicación de este nuevo código ni desde la vigencia de la Constitución de octubre del año 2008.

Las incompatibilidades y prohibiciones para las juezas y jueces de paz son analizadas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de las incompatibilidades, se determina que no podrá ser jueza o juez de paz, aquella persona que haya sido elegida por el pueblo para representar un cargo de elección popular, como alcaldes, prefectos, concejales, consejeros y aquel designado por el Presidente de la República en la calidad de Gobernador. Imposibilita también el código que sean los miembros de la fuerza pública quienes puedan ser designados como jueces de paz esto en relación a que dichas personas no se constituyan en juez y parte o tengan una injerencia dentro de un procedimiento de juzgamiento en paz.

Se prohíbe al juez de paz que se ausente de su jurisdicción por más de tres meses o en forma reiterada esto con el fin de precautelar que los temas de la comunidad no dejen de ser atendidos y sus problemas solucionados, asimismo el juez de paz no puede ser una persona que tenga que trasladarse reiteradamente de su lugar de residencia con el fin de salvaguardar la continuidad de un proceso de juzgamiento de paz. Aunque podría acudir a los sitios o lugares donde acontecen los conflictos dentro de su competencia en atención a su potestad de juzgar.

Se establecen ciertas prohibiciones de carácter general en carácter de parentesco o afinidad con las máximas autoridades de sus respectivas circunscripciones territoriales con el fin de apartar cualquier tipo de vicio que pueda anular la confianza en este tipo de jurisdicción.

En el artículo 252 se establece el régimen de subrogación de los jueces de paz. En este sentido el código pretende establecer la continuidad de la jurisdicción del juez de paz, dotándole de un suplente que ejerza las veces del titular en casos de recusación, ausencia o inhibición, y se incluye en el mismo artículo que no será razón para la suspensión de esta justicia la ausencia o falta de un titular ya que será el suplente quien

ejerza dicha jurisdicción hasta la designación del titular. Con esto claramente podemos denotar el carácter progresista de este tipo de justicia, ya que al ser una herramienta novedosa, dotada de toda legalidad y avalizada por la confianza de la comunidad al elegir a sus jueces, esto reafirma la modalidad de que no es una justicia alternativa para la solución de conflictos sino un sistema legal propio y adaptado para las necesidades de las comunidades ecuatorianas.

Por último en el artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial se determinan las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de paz⁸⁵.

En el primer inciso de este artículo una vez más se especifica la tipología de conflictos que la ley faculta al juez de paz para declararse competente: los conflictos individuales, comunales, vecinales y patrimoniales de un monto de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Es decir que en los casos⁸⁶ en los que estos montos sean más altos, tendrá el juez de paz que declararse incompetente y remitir la causa al juez competente en la materia. Se hace referencia en este mismo inciso a que el juez deberá resolver en base a un proceso conciliatorio, procurando el advenimiento de las partes por sus propias propuestas, sin imponer acuerdos ya que esto iría en contra del concepto mismo de la conciliación, y si eso llegare a fallar y no se pudiera llegar a un acuerdo conciliado, deberá el juez de paz imponer su criterio en base a un proceso equitativo, que no siempre será el esperado pero que no declarará un vencedor ni un perdedor, sino todo lo contrario, se establecerá una sentencia en equidad que beneficie a las dos partes en desacuerdo.

En el segundo inciso, se recalca que los jueces de paz quedan inhabilitados para privar a un ciudadano de la libertad, ya que estos deberán, en caso de que se haya cometido una contravención sancionada con privación de libertad imponer penas

⁸⁵ J. ANDRADE, *La Justicia de Paz: la transformación de la justicia*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009. p. 476.

⁸⁶ Nos referimos a casos en los que se trabe la litis en conceptos patrimoniales tales como, cosechas, vacas, usos de terrenos etc.

alternativas, mismas que no se detallan y que no se presentan en un cuadro valorativo en relación al bien jurídico protegido, para poder tomar la decisión de qué penas establecer como alternativa a la privación de libertad. En este sentido es interesante denotar el caso peruano puesto que en ese país el juez de paz si puede ordenar la privación de libertad de un ciudadano de su comuna o parroquia, ya que se le faculta a detener hasta por 24 horas al infractor en casos en que se presenten desmanes o inclusive en caso de violencia intrafamiliar;⁸⁷ caso que no es compartido en el Ecuador como lo veremos en el último inciso de este artículo.

El tercer inciso, establece que la Justicia de Paz no prevalecerá sobre la Justicia Indígena, este concepto como lo observamos en el capítulo anterior, determina la jerarquía superior de la justicia indígena por sobre la de paz. Cabe resaltar que en el caso que una de las partes alegue que su causa está siendo conocida por una autoridad indígena, la misma debe ser remitida de inmediato a la autoridad indígena.

El último inciso de este artículo, inhabilita de por sí la competencia del juez en materia de violencia intrafamiliar o por los problemas de niñez y adolescencia. En estos casos los jueces de paz, deben inhibirse de conocer la causa y remitir de inmediato al juez de la jurisdicción competente del caso presentado.

De todo lo visto en los artículos referentes a la justicia de paz, podemos señalar como conclusión que dentro del nuevo marco constitucional se establece a la justicia de paz como una jurisdicción integrante y eficaz para resolver los problemas comunitarios.

En este sentido el Código Orgánico de la Función Judicial, trata de normar el funcionamiento de esta justicia, siéndole ajeno ya que como veremos en el siguiente acápite debe ser una ley especializada en la materia la que contenga todos los requisitos procedimentales para efectivizar la aplicación de esta jurisdicción a nivel nacional.

⁸⁷ W. ARDITO VEGA E I. MONTOYA VIVANCO, *Manual para Jueces Paz*, Instituto de Defensa Legal, Lima Perú, 2002, p.12.

Dotándola de independencia procesal y judicial, como las tiene las otras jurisdicciones convencionales.

En definitiva, estas normas son insuficientes y requieren de un mayor desarrollo. Para ello es menester una labor que consagre a la Justicia de Paz en un régimen jurídico propio, el de una ley en la materia como desde ya lo proponemos.

2.3 Necesidad de una ley en materia Justicia de Paz

Pese a que ha sido un clamor de la ciudadanía que se establezca un sistema de administración de justicia de fácil accesibilidad ya que en la Constitución de 1998, en su artículo 192, inciso segundo, se dispuso que “De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales”, no es sino hasta ahora que se han dado los primeros pasos para la implementación efectiva la Justicia de Paz, ya que dentro del nuevo marco constitucional se ha dictado el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que existen algunas normas legales sobre Justicia de Paz. Sin embargo, estas normas son insuficientes y requieren de un mayor desarrollo⁸⁸.

A lo largo de nuestra investigación, hemos visto que la Justicia de Paz se constituye como una materia especial dentro de las ciencias jurídicas y como tal en el albor jurídico ecuatoriano, ya que difiere de las características procedimentales de la justicia ordinaria, es por ello que el procedimiento que la regirá debe ser especial y gozar de un cuerpo legal específico al de las leyes existentes.

Al tratarse, la Justicia de Paz de una jurisdicción con características diferentes a la justicia ordinaria, es necesario profundizar en la aplicación de la misma, para determinar con precisión sus alcances, es por esto imprescindible que la Justicia de Paz se desarrolle en una ley propia en la materia e independiente ya que como vimos inclusive del último

⁸⁸ J. ANDRADE, *La Justicia de Paz: la transformación de la justicia*, op cit., p. 475.

inciso del artículo 250 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo no contemplado en él deberá ser evacuado en la “*ley de la materia*”.

Podemos apreciar que este cuerpo legal tiene varias normas relativas a las juezas y jueces de paz, pero éstas resultan insuficientes para que se puedan establecer los juzgados de paz.⁸⁹

Antes de empezar con el análisis, consideramos importante hacer un breve examen de la pertinencia en determinar a la Justicia de Paz como una ley orgánica, una ley ordinaria, una ley especial o un reglamento.

2.3.1 Ley Orgánica

La Ley Orgánica es la dictada con carácter complementario de la Constitución de un Estado, por ordenar ésta la elección de una ley especial para desenvolver un precepto o institución⁹⁰.

La estructura jerárquica de un ordenamiento se representa con una pirámide. En esta pirámide el vértice está ocupado por la norma fundamental, mientras que la base está constituida por los actos ejecutivos. Si miramos la pirámide de lo alto hacia abajo, veremos una serie de procesos de producción jurídica, y si la miramos de abajo hacia lo alto, veremos al contrario, una serie de procesos de ejecución jurídica⁹¹.

En nuestra legislación las leyes orgánicas se encargan de regular todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado, regímenes seccionales; así como también, todo lo relacionado con el régimen de elecciones y derechos fundamentales; además, son leyes orgánicas las que la Constitución determine como tales.

⁸⁹ J. ANDRADE, *La Justicia de Paz*,... p. 476.

⁹⁰ G. CABANELLAS, “Ley Orgánica”, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual No. 5*, op. cit. p. 97.

⁹¹ N. BOBBIO, *Teoría General del Derecho: segunda edición*, Temis S.A, Colombia, 2002, p. 163.

De esta manera entendemos que son aquellas que tienen un nivel superior a las ordinarias y especiales, y en virtud de esto, se encargan de la regulación en la organización y funcionamiento de la Función Judicial, en el caso del Código Orgánico de la Función Judicial; así como las materias determinadas en la Constitución del Estado.

Las leyes orgánicas por su misma naturaleza prevalecen sobre cualquier ley de rango inferior y por ende que se contrapongan a ellas. Son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales.⁹²

En resumen, en el ordenamiento jurídico de un estado de derecho, las leyes orgánicas desarrollan la carta fundamental de derechos⁹³, organizan el sistema de funcionamiento legal y enfocan su practicidad en limitar el accionar de las funciones del Estado o de sus sistemas de gobierno.

2.3.2 Ley Ordinaria

Las leyes ordinarias son aquellas leyes generales de menor jerarquía que las leyes orgánicas, es decir son leyes comunes o civiles en cuanto no son privilegiadas en relación con una persona ni para un Estado⁹⁴. Las leyes ordinarias no prevalecen sobre ninguna otra ley, puesto que en las legislaciones este tipo de normas no goza de privilegios al momento de su aplicación.

Las leyes ordinarias ejecutan la Constitución y producen los reglamentos. Los reglamentos ejecutan las leyes ordinarias y ejecutan los comportamientos conformes a ellos⁹⁵.

En este sentido la ley ordinaria es la que se constituye, generalmente, en el segundo escalón en la escala jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución y

⁹² R. MÁRQUEZ ROMERO, “Ley Orgánica”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, tomo VII, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 127.

⁹³ Nos referimos a la Constitución de un Estado.

⁹⁴ M. OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, Buenos Aires, 2008, p.544.

⁹⁵ NORBERTO BOBBIO, *Teoría General...* op. cit., p.163.

paralelamente a las leyes orgánicas u otras equivalentes del mismo rango jerárquico y distintas a nivel competencial; Es decir, que la relación entre la ley ordinaria y la orgánica no es de jerarquía, sino de competencia. Lo cual pudiere interpretarse como que ambas están al mismo nivel dentro de la jerarquía normativa, lo cual puede ser aceptado en el sentido de competencia legal, sin embargo, en caso de contraposición de una ley ordinaria con una ley orgánica serán las disposiciones de la segunda las que prevalecerán por sobre la primera. Reserva legal máxima vs mínima.

En conclusión la ley ordinaria es aquella que supeditada a la ley orgánica, regula las interacciones sociales de la población de un Estado en un sentido general y amplio, sin llegar a establecer modelos de conducta o aplicación especializada o particular.

2.3.4 Reglamento

El reglamento constituye una disposición complementaria o supletoria de una ley. Es decir, es toda disposición de carácter general que emana de órgano distinto del Parlamento. Y que tiene por finalidad complementar el contenido de una ley específica. En el Ecuador quien tiene potestad reglamentaria es el Presidente de la República.

Para algunos tratadistas la creación de un reglamento es un acto de aplicación de la ley que le sirve de fundamento, como sucede cuando entendemos al derecho como un sistema escalonado, así concebido por Kelsen; otros entienden el reglamento como un medio que hace posible la ejecución o aplicación de la ley.⁹⁶

En sentido general, el Reglamento es un acto legislativo que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.⁹⁷

Los reglamentos se clasifican en: aquellos que desarrollan o precisan los alcances de una norma legal que regula la determinada materia, formulándose como subordinados a esta y expresión de la misma; b) aquellos que establecen directrices o normas en

⁹⁶ A. PICCATO RODRÍGUEZ, *Introducción al estudio del derecho*, Iure, México, 2004, p. 207.

⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 207.

situaciones que por su tamaño, u otras circunstancias no han sido reguladas por ninguna ley por lo cual hay al respecto un espacio abierto en la normatividad; c) aquellos que son formulados en contra de lo establecido en la normatividad vigente, bien porque fijan normas en atención a circunstancias excepcionales y que justifican obviar temporalmente las normas vigentes.⁹⁸

La justicia de Paz debe ser complementada y desarrollada en una ley ordinaria, propia en la materia por las siguientes razones:

Fue constitucionalmente establecida dentro de los órganos del Poder Judicial, por lo tanto necesita de un desarrollo normativo especial en virtud de que en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial se establece en el inciso final del artículo 250 que se instrumentará en la ley de la materia los requisitos para ser jueces de paz por citar un ejemplo.

- a) Su estructura básica fue regulada dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo los lineamientos básicos para su existencia, dotándola de los principios rectores en materia de Justicia de Paz, pero no desarrollando sus alcances, procedimiento ni efectos. Lo cual le corresponde a una ley en la materia.
- b) La Justicia de Paz es una institución socio jurídica independiente, concreta, especial, distinta a las demás, que busca crear disposiciones dirigidas a los miembros de una clase en particular.
- c) Tiene como finalidad regular lo concerniente a una materia en específico: la solución de los conflictos suscitados en las comunidades, vecindades y parroquias en un ambiente familiar y confiable sin desmerecer el imperio legal de impartir justicia por parte de sus jueces.

Asimismo según el profesor ANDRADE falta en la ley determinar de manera adecuada la forma en que se elegirá a las juezas y jueces de paz. La Constitución

⁹⁸ M. DURÁN Y OTROS, “Reglamento” *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*, Grupo Latinos, Bogotá, 2008, p.1942.

establece que será la comunidad la que designe a la jueza o juez de paz, a través de un proceso que será de responsabilidad del Consejo de la Judicatura. Este proceso no ha sido regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Tampoco se ha determinado la forma en que las comunidades interesadas en establecer un juzgado de paz, deberán solicitarlo.

En el Código Orgánico de la Función Judicial no se ha determinado el procedimiento que deberán seguir las juezas y los jueces de paz para administrar justicia. Como se trata de jueces legos, sus resoluciones deberán ser en equidad, pero se debe establecer un procedimiento sumario para el trámite de las causas bajo su conocimiento; este procedimiento deberá ser oral, en virtud del mandato constitucional que impone la oralidad para los procesos judiciales y deberá ser sumario, a fin de que la resolución del conflicto se haga en el menor tiempo posible.

Es necesario, por otro lado, determinar la forma en que las juezas y los jueces de paz ejecutarán sus fallos. No se puede dejar a las juezas y jueces de paz sin las atribuciones necesarias para que puedan ejecutar sus fallos, así como para adoptar providencias de carácter preventivo, ya que se requiere que estos jueces tengan plenas atribuciones no sólo para dictar sentencia, sino también para ejecutarlas, de manera que todo el trámite esté a su cargo y no se requiera recurrir a otras autoridades judiciales.

El Código Orgánico de la Función Judicial no ha previsto la posibilidad de que se apelen las sentencias dictadas por las juezas o jueces de paz. En virtud del principio de doble instancia⁹⁹, el cual argumenta que debe existir la posibilidad de que los fallos sean revisados por otra jueza o juez; pero no debemos olvidar que las resoluciones de las juezas y jueces de paz serán en equidad, por lo que lo adecuado debe ser que la revisión del fallo la haga otra jueza o juez que juzguen en equidad; los jueces que juzgan en derecho, aplican las normas jurídicas a los casos concretos; sin embargo, las juezas y jueces de paz no van a juzgar en derecho, sino en equidad, por lo que muchas veces sus

⁹⁹ H. DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, p.66.

decisiones no serán ajustadas al tenor de la ley, sino que deberán responder a las necesidades sociales de la comunidad a la que pertenecen; que sus fallos sean revisados por una jueza o juez que juzga en derecho puede llevar a que éstos sean reformados o desechados por no estar acordes a la norma jurídica, lo cual resultaría contrario al espíritu de la Constitución, que quiere que éstos jueces no sean esclavos de la norma jurídica. La idea es que los fallos de los jueces de paz sean revisados, una vez que se ha comprobado el irrespeto o la vulneración a los derechos fundamentales, o si se está actuando con manifiesta inequidad. Por el contrario, si en los fallos se respetan los derechos fundamentales o se ha juzgado conforme a las prácticas sociales de la comunidad a la que pertenecen (es decir, en equidad), éstos deben ser ejecutados, ya que responden a las necesidades sociales del conglomerado. Por ejemplo en la ley 497 de 1999 relativa a los jueces de paz en Colombia, en su artículo 32 plantea la posibilidad de que las decisiones de los jueces de paz sean susceptibles de reconsideración, cuando la parte interesada así lo solicite.

El Código Orgánico de la Función Judicial no ha previsto la necesidad de que las juezas y jueces de paz reciban una adecuada capacitación sobre derechos humanos y, en general, sobre derechos fundamentales. Es necesario que las juezas y jueces de paz reciban adecuado entrenamiento sobre estos temas antes de que se posesionen de sus cargos, a fin de que éstos los sepan respetar al momento de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento.

Por otro lado, es necesario determinar la forma en que las juezas y jueces de paz serán removidos porque la comunidad a la que pertenecen ha perdido la confianza en ellos.

Igualmente falta determinar si se aplica el mismo régimen disciplinario que a los funcionarios judiciales, o éste se lo reforma teniendo en cuenta el contexto geográfico, social, económico y cultural en el que ejerce el cargo¹⁰⁰.

¹⁰⁰ J. ANDRADE, *La Transformación de la Justicia*, op. cit., p. 435.

2.4. Antecedentes normativos a partir del año 2008

Como lo vimos ya en los subcapítulos anteriores, el Ecuador reinsertó a la Justicia de Paz en la Constitución publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

En el Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009, se establecieron sus principios y lineamientos básicos. Es pertinente entonces citar el intento de desarrollo normativo que ha tenido este tipo de jurisdicción especial desde esa fecha, y verificar su evolución.

En las siguientes líneas se hará un breve resumen de los proyectos que se han llevado a cabo desde la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial.

En septiembre del año 2009, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a través de la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional publicó los pliegos e invitó a la consultora Andrea Elizabeth Bravo Díaz para viabilizar la contratación de una consultoría para la elaboración del proyecto de Reglamento para la Implementación de la figura de los Jueces de Paz en el Ecuador.

El 18 de septiembre del año 2009, se firmó el contrato de consultoría No. CDC-0014-MJDH-2009 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la consultora Andrea Elizabeth Bravo Díaz con el objeto citado en el párrafo anterior.

En el mismo se establece un valor total de \$ 30.000 dólares y un plazo de 2 meses a partir de la fecha de su suscripción para elaborar el proyecto que contenga el desarrollo de un reglamento, necesario para la implementación de las Judicaturas de Paz.

El 6 de abril de 2010, la consultora Andrea Bravo Díaz presenta el producto final del reglamento¹⁰¹ a la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional subrogante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para la implementación de la figura de los jueces de paz en el Ecuador.

¹⁰¹ Se incorporarán como anexos los documentos oportunos citados en el presente trabajo investigativo

De la lectura integral realizada al documento presentado por la consultora, se puede establecer, entre otras, las siguientes conclusiones:

- No es factible introducir en un Reglamento las disposiciones legales que rijan a los jueces de paz, y que como principio jurídico no se puede reglamentar algo que por ley no se ha establecido; más aun cuando en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial – artículo 250 – se establece que una ley de la materia deberá establecer algunos de los lineamientos de las judicaturas de paz.
- El Reglamento regula temas que son competencia del legislador tales como procedimiento judicial, principios de la Justicia de Paz, elección de los jueces de paz, entre otros.
- Un reglamento únicamente debe desarrollar los preceptos legales que garanticen la debida ejecución de la Ley. (Num. 13 Art. 147 Constitución de la República)¹⁰²

Como última referencia en este caso el 28 de diciembre de 2010, la Directora de Proyectos SCI (E) del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos envía el oficio No. 07276 al doctor Gustavo Donoso Mena, Director General de Consejo de la Judicatura, en el que se solicita la implementación de la justicia de paz de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, y también solicita conocer la fecha a partir de la cual se realizará la implementación en mención.

Actualmente, no se ha dado trámite a ese oficio, por lo tanto la implementación de la Justicia de Paz aún no se viabiliza.

¹⁰² **Art. 147.**- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

2.5 Manifestaciones legislativas en el derecho comparado

La Justicia de Paz ha sido desarrollada y adoptada por legislaciones de otros países de diversas formas (Europa y Sudamérica), es decir en una ley orgánica, en una ley ordinaria, y en una ley especializada. Como ejemplos podemos encontrar los siguientes:

2.5.1 Legislación Española

En la legislación española, la Justicia de Paz se consagra dentro de la misma ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰³; entre las principales características y diferencias en esta legislación encontramos en el capítulo VI “*De los juzgados de Paz*”:

- Se prevé la competencia y jurisdicción penal de los jueces de paz.
- Se establece que durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones.
- Serán elegidos por el pleno del ayuntamiento local.
- Para ser jueces de paz los postulantes, sin la necesidad de ser licenciado en derecho, deberán cumplir con los requisitos para ingresar en la carrera judicial.
- El cargo que ostentan los jueces de paz en España no es un cargo *ad honorem*, al contrario, reciben una retribución cuantificada en dinero de acuerdo al pago de los jueces ordinarios de primera instancia.

2.5.2 Legislación Peruana

En el Perú se la consagra dentro de la Constitución Política de la República en su artículo 152; también se la consagra dentro del capítulo primero del título I de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano así:

- Se distinguen dos tipos de jueces de paz los letrados y los iletrados.

¹⁰³ ESPAÑA, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, publicada en el boletín No. 157 de 2 de julio de 1985.

- Los letrados se desempeñan en sus funciones por un período de tres años; mientras que los jueces de paz iletrados duran en su cargo por un período de dos años.
- Los jueces de paz letrados se rigen por el régimen jurídico del poder judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura; los iletrados por su leal saber y entender, sana crítica consuetudinaria y en la equidad con la que deben emitir sus fallos.
- Únicamente los jueces de paz letrados tienen competencia notarial dentro de su jurisdicción.
- Se establece para ambos casos la apelación de las resoluciones de los jueces de paz, siendo competente para dicha apelación los juzgados especializados o mixtos de primera instancia del Poder Judicial.
- Se prohíbe la instalación de un juzgado de paz iletrado en lugares donde existan juzgados de paz letrados.
- El Poder Judicial provee a los dos tipos de juzgados de paz de utilitario para sus funciones.
- Se delimita taxativamente la competencia del juez de paz incluido el tema de alimentos, mientras que se le prohíbe la competencia en casos de vínculo matrimonial, validez de actos o contratos jurídicos, derechos de sucesión y derechos constitucionales.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece con claridad el procedimiento de sustanciación de los procesos sujetos a su conocimiento.
- Se ratifica la gratuidad de la justicia de paz en el Perú¹⁰⁴.

Los jueces de paz peruanos constituyen una institución única en América Latina, en su calidad de personas, que sin tener título de abogado están facultados para resolver

¹⁰⁴ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Gente que hace justicia...*, op. cit., p.163.

conflictos por medio de la conciliación o inclusive dictan sentencias, basándose en criterios de justicia, equidad y costumbres y no necesariamente en las normas oficiales¹⁰⁵.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley¹⁰⁶.

El juez de paz, esencialmente es juez de conciliación. Consecuentemente está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo.

Guerra, sostiene que la Justicia de Paz en el Perú, pertenece al orden judicial, y que por ello mismo no es un medio alternativo de administración de justicia y que facilita el acceso a la justicia a las poblaciones más alejadas de la zona urbana. Afirma que no se encuentra sometida al derecho positivo pero si a la Constitución Política y a los derechos fundamentales. La diferencia de la jurisdicción que corresponde a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, respecto de la cual llega a sostener que en el Perú, el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades indígenas y nativas no significa un reconocimiento a sistemas jurídicos paralelos o autónomos¹⁰⁷.

Al interior del sistema judicial peruano, la Justicia de Paz constituye un fenómeno sui géneris, debido a sus características especiales, como es su carácter no formal, es decir, que no se encuentra sujeta a la aplicación obligatoria de la ley y de los procedimientos propios del resto del sistema de administración de justicia. Su carácter esencialmente conciliador y la aplicación de las costumbres le han valido el éxito en la resolución de los conflictos. Otra característica de la Justicia de Paz es que no es ejercida

¹⁰⁵D. LOVATÓN Y W. ARDITO, *Justicia de Paz: Nuevas tendencias y tareas pendientes*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2002, p. 13.

¹⁰⁶ PERÚ, *Ley Orgánica de Elecciones No. 26859*, art. 24.

¹⁰⁷PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op. cit., p.7.

por personas letradas o abogados de profesión. Sino por miembros de la comunidad. En la actualidad es un labor ad honorem, no sujeta a remuneración alguna¹⁰⁸.

Algunas de estas características podrían ser vistas como la descripción de un mecanismo deficiente; sin embargo en la práctica encontramos que los jueces de paz ejercen sus funciones con el respaldo, colaboración y aceptación de la ciudadanía. Los casos que son sometidos a su arbitrio son resueltos con rapidez; las resoluciones adoptadas por esta autoridad cuentan mayoritariamente con la aceptación de los justiciables, disminuyendo sustantivamente el tiempo y costo en la resolución de los conflictos.

En las legislaciones española y peruana el tratamiento normativo de la Justicia de Paz es el mismo, puesto que se consagra en un capítulo de la organización y funcionamiento de los juzgados de paz en la ley orgánica, pero su desarrollo y sus especificaciones se encuentran contenidas en reglamentos dictados para el efecto, a excepción de la legislación peruana que también presenta leyes especializadas sobre la materia en estudio como es el caso de la elección de los jueces de paz.

En el caso peruano los jueces de paz tienen una competencia bastante extensa para intervenir en toda clase de conflictos, siempre y cuando no colisionen con el ordenamiento jurídico vigente. En la práctica intervienen, incluso, en situaciones no previstas por la legislación, pero son pertinentes en su realidad local.¹⁰⁹

2.5.4 Legislación Colombiana

En el artículo 247 de la Constitución Colombiana se establece que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. Este texto fue recogido por la Carta Política Colombiana de 1991.

¹⁰⁸COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Gente que hace justicia...* op. cit. p.17.

¹⁰⁹J. LA ROSA CALLE, *Manual de Conciliación*, Red Andina de Paz y Justicia Comunitaria, Lima, 2003, p. 37.

La constitución los definió como una jurisdicción especial que tiene la facultad de fallar. Empero es una figura que se inspira en sus homólogos del Perú que son esencialmente conciliadores.

Los requisitos para postularse son mínimos: ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio, disfrutar plenamente de sus derechos civiles y políticos, y haber residido por lo menos un año en la comunidad en que pretende ejercer como juez¹¹⁰.

Mediante Ley 497 de 1999 se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Borrero enfatiza el valor de la paz comunal, e inclusive propone la comprensión de la equidad atendiendo los criterios propios de la comunidad.

Para el caso colombiano, el Artículo 2° de la Ley 497 de 1999 determina cuál es el derecho preexistente en la justicia de paz:

[L]as decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.¹¹¹

La equidad es un sentido de justicia propio de la comunidad; es un dato objetivo sobre el cual el juez de paz realiza actividad de averiguación, de identificación y de calificación de constitucionalidad. La equidad es el derecho preexistente que aplica el juez de paz.

Los jueces de paz pertenecen a la rama judicial del poder público y están regidos a los principios que la orientan. Sin embargo, se han establecido como principios propios de la jurisdicción, la eficiencia, la equidad, la oralidad, autonomía e independencia, gratuidad y garantía de los derechos.¹¹²

¹¹⁰PROJUSTICIA, *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador*, op cit. p.34.

¹¹¹A. CEBALLOS, *Jueces de paz: La experiencia en Colombia, una experiencia que está por venir*, Corporación excelencia en la Justicia, Bogotá, 1999, p.186.

¹¹²R. ARIZA Y D. ABONDANO, *Algunos avances sobre la jurisdicción de paz en Colombia*, Grupo Derecho y Sociedad – Administración de Justicia y Pluralismo Jurídico, Bogotá, 2007, p. 134.

En el caso colombiano, la equidad se presenta como la principal herramienta de la que dispondría el juez de paz en su labor. Suele definirse como el “el justo comunitario” o el “justo local”. Se trata de la posibilidad que se tiene de tomar decisiones que omitan los marcos jurídicos, en busca de una solución justa para el contexto comunitario en el que se aplica, independientemente de que se ajuste a la ley nacional.¹¹³ En este mismo sentido se prevé la existencia de los jueces de reconsideración que constituyen una especie de segunda instancia.

El procedimiento que llevan a cabo los conciliadores en equidad es similar al que realizan los conciliadores en Derecho, encontrándose la diferencia en que el primero no tiene formación jurídica, sino que combina un razonamiento legal y comunitario.¹¹⁴

Que todo juez, incluso el juez de paz, está sujeto a la Constitución, es una aseveración que no requiere esfuerzo alguno.

2.5.3 Legislación Venezolana

En la legislación venezolana la justicia de paz adquiere un tratamiento un tanto diferente ya que se la desarrolla a través de una Ley Orgánica propia¹¹⁵, las principales características de esta legislación son las siguientes:

- En la Constitución venezolana se la norma como un método alternativo de solución de conflictos, es decir no se le da el carácter de pertenecer al régimen jurídico ordinario.
- En la Ley Orgánica de la Justicia de Paz es el Municipio quien administra la organización y conformación de los juzgados de paz.
- Existe una reserva de ley en cuanto al fallo en equidad.
- No se establece la condena a costas procesales.

¹¹³CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA, *Justicia y Desarrollo: Debates*, Corporación excelencia en la Justicia, Bogotá, 2009, p. 63.

¹¹⁴JAVIER LA ROSA CALLE, *Manual de Conciliación*, op. cit., p. 37.

¹¹⁵VENEZUELA, Ley Orgánica, publicada en la Gaceta Oficial No. 4817 de 21 de diciembre de 1994.

- La legislación falla en no otorgarle una jurisdicción igualitaria al de la justicia ordinaria. Es decir, es supletoria a todo lo que no ha sido conocido por los jueces de primera instancia.
- Se le da al juez de paz la facultad de ejecutar sus propias decisiones.
- Son elegidos por voto popular pero son designados por el Consejo Municipal.
- Tiene una duración en el cargo de tres años y podrán ser reelegidos.
- Dentro de los requisitos para ser juez de paz se necesita tener al menos 30 años, saber leer y escribir, tener un oficio conocido y haber realizado el programa de adiestramiento para jueces de paz.
- Los jueces de paz elaborarán un reglamento interno de funcionamiento en el cual se establecerá la normativa mínima procesal para administrar la justicia de paz.
- Son cargos *ad honorem*, es decir no son remunerados.
- Solo existe un recurso de revisión de la sentencia o acuerdo conciliatorio, que será conocido por los jueces ordinarios especializados.
- Se permite que la comunidad colabore en especies como material de oficina

2.5.4 Conclusión

Hemos visto a lo largo del presente capítulo, el desarrollo normativo tanto nacional como internacional de la Justicia de Paz; se ha podido establecer su nacimiento en la Constitución de la República del Ecuador, se ha logrado desmembrar y analizar la pertinencia de que esta jurisdicción, se encuentre correctamente normada en un cuerpo legal propio de la materia, el de una ley ordinaria con carácter de mandatario y respetando los principios jurídicos de equidad, especialidad y economía procesal; como por ejemplo en el caso ecuatoriano¹¹⁶. Es por esto y en consideración de los ejemplos de los países hermanos así como en el caso europeo, que es menester irrestricto del poder

¹¹⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, op cit., art. 227.

judicial ecuatoriano que esta jurisdicción deba normarse en un instrumento legal específico, que establezca los lineamientos operativos de su ejecución, que establezcan los requisitos procedimentales para administrar tal justicia; y por sobre todo, que se norme el ámbito de aplicación más reglado posible para el ejercicio jurisdiccional de la Justicia de Paz.

Para poder ilustrar de mejor manera el tratamiento de internacional de la Justicia de Paz ponemos a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO									
PAÍS	REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN EN EL CARGO	DOBLE INSTANCIA	NATURALEZA JURÍDICA	FORMA DE REMUNERACIÓN	TIPO DE LEGISLACIÓN	COMPETENCIA DE MATERIAS	BUENAS PRÁCTICAS
ESPAÑA	Deben cumplir con los requisitos para ingresar en la carrera judicial	Lo hace el pleno del ayuntamiento del pueblo y son nombrados por la Corte de Justicia	4 AÑOS	No hay recurso de apelación	Forman parte del Poder Judicial	Reciben retribución en dinero de acuerdo al pago de los jueces ordinarios de primera instancia	Ley Orgánica del Poder Judicial Su desarrollo se encuentra en un Reglamento	Competencia Penal	
PERÚ	Hay dos tipos de jueces de paz; los letrados y los iletrados	Elección Popular	Letrados: 3 Años Iletrados: 2 Años	Apelación de las resoluciones de los jueces de paz a cargo de los juzgados especializados de primera instancia.	Forman parte del Poder Judicial	Es una labor ad honorem no sujeta a remuneración.	Ley Orgánica del Poder Judicial Su desarrollo con respecto a la elección de los jueces de paz se encuentra en una ley especializada en la materia	Alimentos Jueces Letrados: Competencia Notarial	El Poder Judicial a los dos tipos de juzgados provee de utilitario para sus funciones
COLOMBIA	Ser mayor de edad Disfrutar plenamente de los derechos civiles y políticos Haber residido por lo menos un año en la comunidad	Elección Popular	5 Años los jueces de paz y los de reconsideración	Jueces de Reconsideración que constituyen una especie de segunda instancia	Forman parte del Poder Judicial	Es una labor ad honorem no sujeta a remuneración.	Forman parte de la rama judicial del Poder Público Pertencen al Orden Municipal	A cuantías no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Hay medidas de carácter comunitario quien no cumpla con lo ordenado en las sentencias, multas de hasta por 15 salarios o actividades comunitarias.
VENEZUELA	Tener al menos 30 años Tener un oficio conocido Haber realizado el programa de adiestramiento	Son elegidos por voto popular pero son designados por el Consejo Municipal	3 Años y pueden ser reelegidos	Recurso de revisión de la sentencia que será conocido por los jueces ordinarios especializados	Método Alternativo de solución de conflictos	Es una labor ad honorem no sujeta a remuneración.	Se desarrolla en una Ley Orgánica propia.	Conflictos y controversias la violencia y el maltrato familiar propias de la vida en familia	Se permite que la comunidad colabore con con especies como material de oficina organización y conformación
ECUADOR	Ser Mayor de edad Tener domicilio permanente en la comunidad Tener como mínimo la instrucción primaria Hablar los idiomas predominantes	Elección Popular	Indefinido	No hay recurso de apelación	Forma parte del Poder Judicial	Es una labor ad honorem no sujeta a remuneración.	Se desarrolla en el Código Orgánico de la Función Judicial	Obligaciones Patrimoniales hasta cinco salarios básicos unificados.	

CAPÍTULO III

PROPUESTA SOBRE ASPECTOS QUE DEBE DESARROLLAR LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ

“La Justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la Justicia de la democracia, la de la tolerancia.”

Hans Kelsen

En el capítulo anterior concluimos en la irrestricta necesidad de desarrollar a la justicia de paz dentro de una ley ordinaria. A lo largo de este capítulo, vamos a determinar cuáles son los aspectos que esta norma debería incluir.

3.1 Sobre la elección de los jueces de paz

Con respecto a la elección de los jueces de paz, la Constitución expresa que corresponderá a cada comunidad la elección de estos y que el proceso estará bajo la responsabilidad del Consejo de la Judicatura. En este sentido es necesario señalar que el Consejo de la Judicatura actuaría como el encargado de llevar a cabo un proceso de elección popular de posibles postulantes al cargo de juez de paz en las comunidades o

vecindarios respectivos, sin embargo quien elige a los jueces es la misma comunidad, es decir el Consejo actuaría como un ente fiscalizador del proceso.

El mismo Código Orgánico de la Función Judicial en su último inciso del artículo 250, establece que será la ley de la materia la que determinará el procedimiento de elección de los jueces de paz; es por esto que podemos evidenciar el que no se ha llevado a cabo procesos de elección de jueces de paz y que no existan en el territorio nacional aún, estas jurisdicciones especiales. Al no existir esta ley ordinaria de Justicia de Paz, se hace precaria la ejecución constitucional directa de la jurisdicción de paz, puesto que, el Consejo de la Judicatura se ve limitado por ausencia de ley para llevar a cabo estas “elecciones” y se nombren los jueces de paz establecidos ya desde el 20 de octubre del 2008¹¹⁷.

Una vez más se hace imperativa la necesidad de que, en este caso, se establezca en una ley ordinaria el sistema procedimental para que se proceda a la elección de los jueces de paz.

3.1.1 Proceso de elección de jueces de paz por el Consejo de la Judicatura

Al respecto, creemos que es un acierto incluir a la comunidad en el proceso para elegir a los jueces de paz porque brinda legitimidad, aceptación y respeto social al proceso de elección; sin embargo, consideramos que es necesario tomar en cuenta las características de cada espacio socio-geográfico, donde funcionaría un juzgado de paz, con la finalidad de determinar el proceso más idóneo en la elección de los jueces; esto en virtud de que se pueden crear juzgados de paz en zonas rurales como en zonas urbano-marginales.

En este sentido nos apegamos para que en la ley ordinaria de Justicia de Paz se desarrollen dos tipos de procesos de elección para los jueces de paz, considerando las

¹¹⁷ Fecha en la que entró en vigencia la nueva constitución del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

características y particularidades de cada lugar, pero el procedimiento debería tener mecanismos estándares.

El primero podría ser un mecanismo reglado (formal si se quiere) en los espacios urbano-marginales. En este punto, el Consejo de la Judicatura sería el órgano encargado de coordinar y orientar el proceso de elección, sin perjuicio de que la comunidad participe activamente. El control del sufragio y de legalidad de los procesos electorales debe estar coordinado conjuntamente con los comités electorales.

El otro proceso que se podría implementar es el de elección directa, aplicable en las comunidades rurales; forma que ha sido practicada por las mismas durante innumerables años de acuerdo a sus propias costumbres y usos sociales; por ejemplo “Cada candidato expone sus argumentos sobre la importancia del cargo de juez de paz y a continuación se procede a la votación a mano alzada”¹¹⁸. Esto refleja un mecanismo democrático en su más simple demostración; en el sentido de que la comunidad presente, elige de entre los candidatos, a su juez de paz. El Consejo de la Judicatura, en este caso, tendría la tarea de vigilar la transparencia del proceso, en la que se determine que efectivamente el juez de paz elegido, reflejaba la voluntad de la comunidad.

Consideramos indispensable que en la ley se desarrolle la existencia de dos tipos de procesos, ya que si el Consejo de la Judicatura establece un solo modelo general de elección, podría presentarse un grave problema al aplicarse en comunidades rurales: el de *formalizar* el proceso. Creemos que se dejaría de lado, un proceso directo y popular que históricamente ha sido ejercido por las comunidades, que no representa costo alguno, que es ciertamente democrático y que por sobre todo responde a la realidad de cada comunidad.

En este sentido el profesor VEGA expone:

La organización de las elecciones para jueces de paz debe seguir en manos de las Comunidades Campesinas y Nativas. Un pueblo de Aymaraes puede organizar una

¹¹⁸ M. GUERRA, *Hacia una Justicia de Paz: Un asunto de interés nacional*, Grijley, Lima, 2005, p.91.

elección de juez de paz en pocas horas. La ONPE¹¹⁹ requiere seis meses de anticipación; la tranquila asamblea de un caserío sería invadida por un cúmulo de funcionarios que muchas veces ni siquiera podrían comunicarse con la comunidad¹²⁰.

Como bien lo manifiesta el profesor, es necesario rescatar la importancia de la legitimidad del pueblo en los procesos democráticos ancestralmente realizados y el caso de la Justicia de Paz no es la excepción ya que estos mismos procesos deben ser congruentes con las realidades de las comunidades.

Opinamos de igual forma que si bien la Constitución establece al Consejo de la Judicatura como responsable del proceso de elección de los jueces de paz, debería incluirse, en la ley, a organismos técnicos y especializados para que se encarguen del mismo. Hablamos del Consejo Nacional Electoral porque cuenta con la capacidad e información relevante para operar un proceso, por ejemplo cuenta con datos sobre: demarcación territorial, censo de vivienda, censo poblacional, repartición de caseríos y comunidades, experiencia, etcétera. Lo que repercutirá positivamente en los resultados y conformidad de la comunidad.

En el caso peruano podemos observar del texto de Ley que Regula la Elección de los Jueces de Paz en los artículos 1, 2 y 3¹²¹ que la elección de los mismos se hace de forma directa y democrática; el proceso de remoción se encuentra debidamente legislado, siendo claro y conciso, inclusive estableciendo un término de tiempo necesario para que los nuevos jueces de paz sean elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres; y como un caso excepcional establece que en procesos donde existan poblaciones grandes, los organismos electorales podrán intervenir en el procedimiento de elección de jueces de paz¹²².

¹¹⁹ Lo que en el Ecuador sería el Consejo Nacional Electoral.

¹²⁰W. ARDITO VEGA, “Elegir a cada juez costará \$ 100 mil”, en El Comercio, 27-06-03, p. A4, tomado de GUERRA, María Elena, op. cit., p. 99.

¹²¹ PERÚ, Ley No. 28545, op. cit.

3.1.2 Tiempo de ejercicio en el cargo y proceso de remoción de los jueces de paz

Una vez elegidos los jueces de paz, la Constitución señala que el tiempo de duración de sus funciones sería hasta que su propia comunidad decida su remoción¹²³.

Esta disposición constitucional nos brinda una sola posibilidad: que ejerza su cargo indefinidamente hasta que la comunidad lo remueva. Al respecto consideramos que al referir una indeterminación del tiempo de funciones del juez podría derivar, eventualmente, en abuso del poder jurisdiccional al lograr apoyo de un sector de la comunidad que le baste para mantenerse en el cargo, permanencia exagerada en calidad de autoridad; inclusive, no se permitiría la participación e inclusión de otras personas para realizar esta labor.

Bajo estas consideraciones lo que debería proveer la ley ordinaria de Justicia de Paz, es el determinar el plazo o tiempo de duración de los jueces de paz en su cargo. El tiempo recomendable sería de unos 3 a 4 años, pues únicamente es un voluntariado y nadie puede hacerlo toda la vida salvo contadas excepciones.

Una vez más tomando el caso peruano como referente, ya que la aplicación de la Justicia de Paz se encuentra bien posicionada en ese país, podemos observar que los jueces de paz permanecen dos años¹²⁴ en el ejercicio de sus funciones, y pueden asimismo ser reelegidos en sus cargos.

Para el caso en que se recuse al juez titular de paz y en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial¹²⁵ el juez de paz suplente debe suplirlo en sus funciones y conocer sobre la recusación del juez titular, el proceso de recusación deberá ser regulado a través del Consejo de la Judicatura. En definitiva, el espíritu de esta disposición legal es que por cualquier circunstancia no se deje de impartir

¹²³ CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, op cit., art.189.

¹²⁴ PERÚ, Ley No. 28545, op. cit., art. 4.

¹²⁵ CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, op. cit., art. 256.

justicia en la comunidad, en donde el juez de paz es una figura de imparcialidad y de notable confianza.

3.1.3 Proceso por el cual las comunidades interesadas en establecer un juzgado de paz deben solicitarlo.

De igual manera en nuestra legislación no se establece el procedimiento que las comunidades, vecindarios, parroquias, entre otras deberán realizar ante el Consejo de la Judicatura para que éste determine la creación de un juzgado de paz en sus circunscripciones territoriales, sin embargo y en base a lo determinado por el artículo 45 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados serán los responsables de la función ejecutiva de sus respectivas comunidades.

Si partimos desde la perspectiva de que son las mismas comunidades las interesadas en que los juzgados de paz existan en sus territorios para que sus conflictos sean resueltos por personas que gozan de su entera confianza es procedente el considerar como proceso válido, que sean ellas mismas las que deban solicitar dichas legislaturas al Consejo de la Judicatura; sin embargo de esto es necesario, que el Consejo de la Judicatura brinde las oportunidades necesarias para que los representantes de estas comunidades puedan acceder a este trámite.

Como propuesta a nuestro proyecto de ley, podemos determinar que para que en una comunidad, vecindario, anejo o parroquia exista un juzgado de paz, los organismos legalmente constituidos, anteriormente señalados, deberán solicitar dicho juzgado al Consejo de la Judicatura, solicitud que deberá estar suscrita por el representante de la comunidad, vecindario, anejo o parroquia y deberá estar acompañada de al menos la mitad de firmas pertenecientes a las personas que conforman dichas comunidades, vecindarios, anejos o parroquias; el Consejo de la Judicatura tendrá 90 días

improrrogables para atender dicha solicitud y dotar de los materiales, equipos y mobiliario necesarios para que la judicatura funcione de manera inmediata. Estableciéndose además como sede del mismo el domicilio del juez de paz titular.

Con esta propuesta incluimos varios conceptos que escapan de lo legislado hasta el momento en el Ecuador, se incluyen por ejemplo el procedimiento que deberán seguir las comunidades para solicitar el establecimiento de un juzgado de paz en sus localidades; el tiempo en que el Consejo de la Judicatura deberá implementar dichos juzgados; la dotación de mobiliario, equipos y materiales por parte del mismo Consejo e inclusive la sede del juzgado de paz; esto último es de fundamental importancia ya que al establecer que el juez de paz goza de la confianza de la comunidad, ventilar las diferencias en terreno neutral, en un ambiente cómodo, servirá para que las partes lleguen a acuerdos de manera más rápida y consensuada.

3.2 Régimen disciplinario de los jueces de paz.

En la Constitución de la República del Ecuador no se establece cuál será el régimen disciplinario de los jueces de paz. Esto es acertado y lógico, puesto que la Carta Magna no es el instrumento jurídico apropiado para establecer dicho régimen.

Aún más se establece la necesidad de contar con un instrumento jurídico especializado e individualizado que sea el encargado de normar los procedimientos relacionados con el régimen disciplinario de los jueces de paz. ¿Cuáles son las consecuencias de las malas prácticas judiciales de los jueces de paz?; ¿Quién es el órgano competente para conocer sobre estas malas prácticas?; ¿Cuál es procedimiento de sanción en caso de que esta malas prácticas sean comprobadas?; ¿Cuál será su sanción?.

Estas interrogantes no están claramente dilucidadas en la legislación actual ecuatoriana; en el caso peruano se trata de establecer la solución de controversias relativas a la elección de los jueces de paz, pero asimismo la normativa no es suficientemente clara.

Debido a estas circunstancias y cuestionamientos, es necesaria la instrumentación normativa de un proceso disciplinario para que en los casos que la validez de las actuaciones de los jueces de paz sea puesta en duda, el órgano competente dilucide la denuncia o cuestionamiento presentado. Como propuesta podemos señalar que cuando por cualquier motivo los miembros de la comunidad aleguen que el accionar de un juez de paz no se apegue a los principios de justicia y equidad o que sea puesta en duda su honorabilidad para ejercer su cargo, éstos podrán recurrir ante el Consejo de la Judicatura, organismo que en el término de 90 días, deberá poner en consideración de la comunidad la investigación realizada en relación a la denuncia presentada, para que sean estos quienes bajo la súper vigilancia del Consejo decidan sobre la sanción a ser impuesta o hasta la permanencia del juez en su cargo.

Ni en la Constitución del Ecuador, ni en el Código Orgánico de la Función Judicial, se establece cual será el procedimiento de remoción de los jueces de paz cuando estos pierdan el apoyo de la comunidad, vecindario, comuna, etc. En la ley de la materia se deberá tomar en cuenta esto de igual manera para que se establezca de forma clara cuál será este procedimiento.

En este punto podemos hacer hincapié en un proceso sumarísimo. Para que un juez de paz sea removido de su cargo en razón de que sus electores así lo decidieran; éstos deberán presentar una solicitud de remoción ante el Consejo de la Judicatura con al menos las tres cuartas partes de firmas de los miembros comprobados de la comunidad, vecindario, anejo o parroquia, a fin de que el delegado distrital de la provincia respectiva, dé trámite a la remoción en un término máximo de 30 días; durante el período de tiempo que el juez de paz titular no se encuentre en despacho, el subrogante deberá desempeñar dicho cargo hasta la designación del titular.

Con este procedimiento, la remoción de los jueces de paz es clara, dota de legitimidad a los miembros de la comunidad¹²⁶ya que son ellos quienes tienen la posibilidad de elegir a los mismos y son ellos los llamados a finalizar su ejercicio; sin querer llegar a silogismos filosóficos, el ejercicio pleno de la democracia se encuentra en las manos de aquellos que confiaron en el sistema para que se administre justicia en sus comunidades. Las causales de remoción deben ser desarrolladas específicamente en la ley de la materia, mismas que tienen que ser diferenciadas de las causales de destitución.

3.3 Sobre las conciliaciones y sentencias de los juzgados de paz

Partimos desde la base en que un juez de paz ejerce jurisdicción y competencia como un juez común ordinario, bajo esta perspectiva su sentencia no difiere, en sus efectos, de las de los otros jueces de carácter ordinario. Cuando una divergencia sujeta a su resolución no pueda ser solucionada amistosamente por las mismas partes, en base a la conciliación y a las fórmulas de solución propuestas por el juez, éste será llamado a dictar una sentencia en equidad.

El juez de paz, deberá dejar de lado formalismos procedimentales y encausará su resolución para atender el fondo del problema sujeto a su dirimencia, en base a los usos y costumbres de su comunidad, podrá determinar en un sentido equitativo y justo cuál será el mejor camino para terminar con el conflicto sujeto a su resolución en sentencia. Para lo cual el Consejo de la Judicatura deberá inducir a los nuevos jueces de paz en capacitaciones previas al desempeño de sus cargos para que puedan redactar correctamente las sentencias que dicten.

Debemos recordar que la sentencia del juez de paz, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la ley le otorga, tiene efectos definitivos, efectos de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, al mismo tiempo es irrecusable e inapelable. Los jueces de paz al

¹²⁶ Cuando hablamos de comunidad nos referimos al conglomerado social incluido por la Constitución para el accionar de los jueces de paz.

gozar del respeto y la confianza de los pobladores de las comunidades, brindan la confianza necesaria para que las sentencias que estos dicten sean reconocidas por las partes; y, en nuestro criterio, la ejecución de las mismas, será voluntaria y sin necesidad de requerir el auxilio de un funcionario público para ejecutarlas.

Sobre las sentencias de los jueces de paz es importante anotar que serán dictadas en equidad, una vez que se hayan agotado todos los mecanismos conciliatorios para el advenimiento mutuo de las partes. Esto quiere decir que únicamente cuando se hayan recurrido a todos los intentos por establecer un acuerdo común y estos hayan fracasado, el juez de paz podrá dictar sentencia. En resumen, es necesario que no se encuentre una solución mutua entre las partes para que el juez pueda intervenir de manera directa impartiendo justicia en equidad.

Con respecto al tema de la equidad es nuestra opinión, que se hace bien al establecer esta modalidad de impartir justicia, ya que como le hemos desarrollado la justicia de paz es una jurisdicción basada en la confianza y el apego a las costumbres de la comunidad en donde se la realiza. El apegarse a formalismos legales, o inclusive que los jueces de paz resuelvan en derecho puede significar la desnaturalización de la mencionada jurisdicción.

Las sentencias podrán establecer reparaciones e inclusive en mayor proporción de las que haya pedido una de las partes, sin que esto implique un favoritismo ni prebenda de ninguna clase. Dichas sentencias dictadas por los jueces de paz son inapelables e irrecusables, no se podrá interponer ningún tipo de acción para incumplir con lo determinado por el juez de paz; sin perjuicio del control constitucional que se pudiere llegar a determinar.

3.3.1 Procedimiento para el trámite de las causas bajo su conocimiento.

Se cree pertinente, como parte de este proceso investigativo, establecer cuál será el procedimiento mediante el cual las causas sometidas a la dirimencia del juez de paz

para que sean resueltas, esto con el fin de avalar que el proceso de juzgamiento sea claro y transparente.

El eje fundamental para la implementación real de este tipo de jurisdicción, es precisamente la confianza que los usuarios tengan tanto en el juez de paz como en el procedimiento que utilizarían para recibir las causas sujetas a trámite de resolución, teniendo en cuenta elementos como; el principio de celeridad procesal, material de los hechos, entre otros.

En virtud de lo anteriormente señalado y en vista de la necesidad de dotar a este tipo de jurisdicción de un proceso célere y apropiado para la resolución de los conflictos sujetos a los juzgados de paz, ponemos en su consideración el proyecto de procedimiento que podría implementarse:

Art. (...) DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN.- Las causas sujetas a conocimiento de los jueces de paz, se iniciarán con una solicitud de conciliación que podrá ser presentada de forma oral o por escrito, a pedido de las partes en conjunto, a pedido de una de ellas. Si la solicitud es oral el juez o secretario deberá crear el expediente en su judicatura, en la cual se hará constar el nombre y la firma de la persona que recibe, la fecha y la hora de la recepción.

Para el trámite de conciliación, el juez de paz en el término de tres días convocará a las partes, para que se lleve a cabo la audiencia respectiva.

La notificación para la Audiencia de Conciliación, se la hará en las direcciones que para el efecto fueron señaladas en la solicitud de conciliación. En caso de un acuerdo entre las partes, se elaborará un Acta de Conciliación, en donde se exprese tal acuerdo, el cuál es de obligatorio cumplimiento de las partes, bajo prevención de que en caso de no acatarlo, el juez podrá ejecutarlo de oficio.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, el juez de paz llamará a Audiencia de Estrados a las partes como único requisito previo antes de dictar sentencia.

La sentencia deberá ser dictada en equidad de acuerdo a su leal saber y entender y usos y costumbres de la comunidad en el término máximo de 30 días.

La sentencia del juez de paz será inapelable e irrecusable.

En resumen, los jueces de paz en el ejercicio de sus funciones son jueces conciliadores, no son castigadores, solo después de no solucionar el conflicto amistosamente dictarán una sentencia.

3.3.2 Ejecución de las sentencias o acuerdos conciliatorios de los jueces de paz.

Una vez establecido, de manera clara, el procedimiento para la tramitación de las causas en los juzgados de paz, y en consideración de la potestad jurisdiccional que tiene este tipo de juzgado, se diferencia más aun y de forma elocuente la jurisdicción de paz de un método alternativo de solución de conflictos como el arbitraje o la mediación. Esta diferencia fundamental se encuentra en la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, es decir, la potestad jurisdiccional que tiene el juez de paz para poder ejecutar lo que mediante un procedimiento reglado pero no ajeno a los usos y costumbres de la comunidad se sentenció.

Este elemento fundamental, como lo hemos anotado ya, se ha escapado de la función del legislador cuando este último no consideró la ejecutabilidad de las sentencias de los jueces paz, dejando en un limbo jurídico cuales son los efectos y como se pueden llevar a cabo las decisiones tomadas mediante sentencia por los jueces de paz. El dotarle de ejecutabilidad a la sentencia emitida por el juez de paz, apoyará el proceso de posicionamiento de la jurisdicción de paz como una jurisdicción alternativa y propia de las comunidades o vecindarios, esto sin menoscabo de la confianza que se generaría en la administración de justicia.

Las sentencias de los jueces de paz deben ser de aplicación inmediata, el juez de paz en su facultad pública de sentenciar podrá pedir auxilio de la fuerza pública, dictar medidas cautelares y podrá, investido de esta potestad, realizar cualquier tipo de

requerimiento a las entidades públicas o privadas para llevar a efecto lo que en sentencia de resolvió.

Cualquier persona natural o jurídica que no acate la decisión en sentencia del juez de paz será acusada del cometimiento del delito de desacato de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

3.3.3 Control Constitucional

Así como definimos la potestad jurisdiccional del juez de paz, es necesario precisar que las sentencias emitidas por estos deben encuadrarse dentro de las disposiciones de la Constitución de nuestra República, esto en función de respetar los derechos consagrados en la misma.

El control constitucional se establece acertadamente en las disposiciones legales que dan el nacimiento a la jurisdicción de paz, como en cualquier otra jurisdicción, las decisiones sobre los conflictos deben ser sujetas al control por parte de la Corte Constitucional es así que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional establece:

Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

El control constitucional de las sentencias deberá llevarse a cabo mediante las instancias correspondientes determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales. La justicia de paz al ser una jurisdicción común no escapa del control constitucional es así que las sentencias si bien deben apegarse a conocimientos propios y de común aplicación en las comunidades o vecindarios, no pueden vulnerar principios constitucionales y peor aún garantías o derechos de la misma naturaleza.

Para el trámite del control constitucional de las decisiones y sentencias de los jueces de paz, necesariamente se deberá atender a los lineamientos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir podrán ser sujetos a control constitucional las decisiones y sentencias de los jueces de paz a petición de parte o por iniciativa de oficio de la Corte Constitucional. Es necesario señalar que el control constitucional de la justicia de paz difiere del control establecido para la justicia indígena ya que esta última tiene un tratamiento especial en razón de su naturaleza. De esta misma manera se deberá observar el procedimiento establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para cuando sea un particular quien decida acudir ante la Corte Constitucional a demandar la inconstitucionalidad de una decisión de jueces de paz o cuando requieran de medidas de protección establecidas en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si bien los principios que rigen el Control Constitucional para la justicia formal que resuelve en derecho, están claramente identificados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es importante aclarar que los principios de control constitucional que deberían regir para la justicia de paz tienen que estar en estrecha relación con su naturaleza jurídica, su finalidad, con la forma en cómo se administra justicia por dichos jueces. Como recomendación se propone que el control constitucional se base en principios de inclusión, diversidad, interculturalidad, generalidad entre otros.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez que se ha analizado las hipótesis y premisas planteadas en la presente tesina, es menester puntualizar cuáles son las principales conclusiones a las que podemos arribar:

1. A pesar de las disposiciones de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial en la materia, la jurisdicción de la justicia de paz está insuficientemente desarrollada. Es por eso la necesidad de dotar a esta jurisdicción de un modelo normativo propio, que incluya todos los elementos para que su aplicación sea viable a mediano plazo. La ley que desarrolle los principios ya establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, debe ser una ley ordinaria ya que la naturaleza jurídica de la misma establecería el desarrollo normativo apropiado para esta jurisdicción. La propuesta de una ley ordinaria procede, pues el Código Orgánico de la Función Judicial estableció su estructura básica, con lo que se descarta la viabilidad jurídica de una ley orgánica.
2. Con respecto a la evolución normativa de la justicia de paz en el país, a partir del año 2008, se encontró información de la existencia de un proyecto de reglamento de juezas y jueces de paz que fue patrocinado por la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, proyecto que no ha sido implementado por el órgano competente.

3. La presente tesis plantea la adopción de un modelo para la forma de elección de jueces, pues como se ha comprobado las previsiones legales existentes son insuficientes en la forma en que los jueces de paz deben ser elegidos. Esto podría dar como resultado que los postulantes al cargo no reúnan los requisitos necesarios para ser elegidos como jueces de paz. Los miembros de la comunidad deben ser parte activa del procedimiento de elección de los jueces de paz, con el fin de que puedan velar por el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo y la transparencia necesarios.
4. Las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial no satisfacen las necesidades para aplicar la figura de la justicia de paz porque no existe un procedimiento para la solicitud de los juzgados de paz por parte de las comunidades interesadas. Es inoficioso que sea el mismo Consejo quien decida de oficio en donde deberán funcionar estas judicaturas. En base al principio dispositivo deben ser los mismos interesados quienes acudan ante el organismo gubernamental y soliciten dicha instauración.
5. Sobre la vigencia de los cargos de los jueces de paz, la normativa legal estudiada establece que será la misma comunidad quien decida cuando un juez de paz cesará en sus funciones, verificando la posibilidad que un juez puede llegar a ejercer su cargo de forma vitalicia. La adopción de una nueva ley, se vuelve necesaria también para regular este tema, sobre la cesión y prórroga de funciones de los jueces de paz.
6. En cuanto al régimen disciplinario a emplearse al juez de paz en el Ecuador, es necesario determinar que no se puede tratar a los jueces de paz como a los demás servidores judiciales, ya que los primeros en razón de su cargo y la forma

en que fueron elegidos dista del normal concurso público para ostentar una judicatura común. En este sentido, el régimen disciplinario para los jueces de paz debe ser atenuado, respondiendo a las necesidades morales de disciplina y no solamente al adecuado uso de recursos procesales para efectos de ejercicio de su cargo.

7. Como lo vimos en el capítulo anterior, en la legislación actualmente vigente, no se encuentra contemplado de manera clara el proceso de resolución de un caso en sede de paz; es de preminente importancia el establecer el proceso de atención a las causas presentadas ante los juzgados de paz. Este proceso como lo recomendamos en capítulos anteriores debe ser rápido, eficaz, menos burocrático inclusive menos formal para atender adecuadamente a los sujetos procesales de esta jurisdicción.
8. Los jueces de paz son jueces formales, en razón de la investidura que la Constitución les otorga dentro de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial según el artículo 178 de la misma; por lo tanto, su accionar no puede confundirse con un método alternativo de solución de conflictos, ya que los jueces de paz tienen la autoridad legal en base a la potestad jurisdiccional para ejecutar lo legalmente sentenciado. Su jurisdicción y competencia deben establecerse con la peculiaridad de la jurisdicción, pero la ley no debe pasar por desapercibido el hecho de la unidad jurisdiccional para la construcción de su articulado.
9. Un problema que se presenta con respecto al cargo del juez de paz, es que el mismo se constituye como *ad honorem* en el Código Orgánico de la Función Judicial, es decir no reciben remuneración alguna por parte de la Función

Judicial. Esto si bien se encuentra legislado en nuestra Constitución, podría resultar antagónico con la garantía constitucional de que a igual trabajo igual remuneración por lo que como recomendación sugerimos la enmienda constitucional para dotar de remuneración al juez de paz, y con esto precautelar el cumplimiento de la norma mater y la eficiencia en el despacho de causas por el Juez de Paz.

10. En la normativa existente sobre Justicia de Paz, la determinación de un espacio físico para implementarla es un punto escasamente atendido. La dotación de mobiliario y estructura física del juzgado es una labor pendiente que puede ser atendida con la adopción de la nueva Ley. Tomando el ejemplo peruano, podríamos sugerir que las judicaturas de paz funcionen en la casa de los mismos jueces.
11. Las sentencias de los jueces de paz son inapelables, pero acertadamente se establece el debido control constitucional como a cualquier orden que emana de autoridad competente. en mi criterio el que no se pueda apelar o interponer ningún recurso inoficioso, fundamenta aún más el sentido de agilidad para que los jueces de paz puedan resolver sus casos, tenemos que tener presentes que el juez de paz deja de ser un simple observador de partes procesales y se convierte en un amigo de los querellantes el cual conoce a entera profundidad las necesidades y pretensiones de los mismos.
12. Como recomendación, se requiere que el Poder Judicial destine un presupuesto para que los jueces de paz sean debidamente adiestrados en el arte de juzgar, contando así con una formación apropiada para desempeñar el cargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALSINA, HUGO. *Derecho Procesal VII Juicios especiales: Procedimiento ante la Justicia de Paz índices generales*. Ed. Ediar Sociedad Anónima editora comercial, industrial y financiera. Buenos Aires, 1965.
2. ANDRADE, JUAN CARLOS. *“La Justicia de Paz: la transformación de la justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, 2009.
3. ANDRADE U., SANTIAGO Y LUIS FERNANDO ÁVILA. *“La transformación de la Justicia”*. Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, 2009.
4. ÁRDILA, EDGAR A. *“Elementos para el debate de la figura de los Jueces de Paz”*. Ed. Corporación Región. Medellín, 2000.
5. ARDITO VEGA, WILFREDO E IVÁN MONTOYA VIVANCO. *“Manual para Jueces Paz”*. Ed. Instituto de Defensa Legal. Lima Perú, 2002.
6. ARGUELLO, ANABEL. *“Tesis: Análisis Comparado de la Justicia de Paz desde el punto de vista normativo”*. Quito, 2003.

7. ARIZA, ROSEMBERT Y D. ABONDANO. “*Algunos avances sobre la jurisdicción de paz en Colombia*”. Ed. Grupo Derecho y Sociedad – Administración de Justicia y Pluralismo Jurídico. Bogotá, 2007.
8. ASOCIACIÓN CIVIL CONSORCIO DESARROLLO Y JUSTICIA. “*Manual de Justicia de Paz Comunitaria*”. Ed. Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia. Caracas, 2003.
9. ÁVILA SANTAMARÍA, RÁMIRO. “*El Neoconstitucionalismo*”. Ed. Ministerio de Derechos Humanos. Quito, 2008.
10. BOBBIO, NORBERTO. “*Teoría General del Derecho: segunda edición*”. Ed. TEMIS S.A. Colombia, 2002.
11. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. “*Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos*”. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 2007.
12. CAMACHO, AZULA. “*Manual de Derecho Procesal: Tomo I*”. Ed. Temis. Bogotá, 2000.
13. CENTRO SOBRE SOCIEDAD Y DERECHO. “*Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz: como construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*”. Ed. Cides. Quito, 2004.
14. CEBALLOS, ALBERTO. “*Jueces de paz: La experiencia en Colombia, una experiencia que está por venir*”. Ed. Corporación excelencia en la Justicia. Bogotá, 1999.

15. CONTRERAS H., PUBLIO. *“Justicia de Paz y Conciliación: Gran Problema Nacional*. Ed. ABC. Bogotá, 2002.
16. COORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. *“Justicia y Desarrollo: Debates”*. Ed. Corporación excelencia en la Justicia. Bogotá, 2009.
17. DÍAZ DAZA, VÍCTOR JULIO. *“Derecho Procesal Laboral”*. Ed. Uninorte. Bogotá, 1995.
18. DÍAZ, MARÍA ESTHER Y PITTALUGA Z. *“Guía de Implementación de justicia de Paz”*. Unión europea asociación civil primero justicia. Caracas, 1996.
19. DURÁN, MARÍA MARGARITA Y OTROS. *“Diccionario Hispanoamericano de Derecho”*. Ed. Grupo Latinos. Bogotá, 2008.
20. ECHANDÍA, DEVIS HERNANDO. *“Nociones Generales de Derecho Procesal”*. Ed. Aguilar. Madrid, 1966.
21. ECHANIQUE, HÉCTOR MESÍAS. *“La Mediación: una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador”*. Ed. Jurídica del Ecuador. Quito, 2008.
22. ESCRICHE, J. *“Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia: Tomo II”*. Ed. Colegio Nacional de Sordo – mudos y ciegos. Madrid, 1847.

23. ESCALADA LÓPEZ, MARÍA LUISA. “*La Oralidad: De Principio Del Procedimiento a Instrumento Viabilizador del Debido Proceso*”. Valladolid, 1995.
24. GENTE QUE HACE JUSTICIA. “*La Justicia de Paz*”. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1999.
25. GIL M., LUIS, “*Los medios alternativos para la solución de los conflictos*”, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos72/medios-alternativos-solucion-conflictos/medios-alternativos-solucion-conflictos2.shtml>, consultado el 04/03/10.
26. GUERRA, MARÍA ELENA. “*Hacia una Justicia de Paz: Un asunto de interés nacional*”. Ed. Grijley. Lima, 2005.
27. INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN. “*Contrastes sobre lo Justo: Debates en justicia comunitaria*”. Ed. Instituto Popular de Capacitación. Medellín, 2003.
28. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. “*La Justicia de Paz en los Andes: Estudio Regional*”. Instituto de Defensa Legal, Lima, 2005.
29. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. “*Manual para los Jueces de Paz*”. Ed. Instituto de Defensa Legal. Lima, 2002.

30. INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN. “*Contrastes sobre lo Justo: Debates en justicia comunitaria*”. Ed. Instituto Popular de Capacitación. Medellín, 2003.
31. IMHOF, V. “*Los jueces legos y el sistema de justicia*”, disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2003/octubre/19-octubre-2003/nacional/nacional13.html>, consultado el 08/02/10.
32. LA JUSTICIA DE PAZ EN LOS ANDES: Estudio regional. Ed. Instituto de Defensa Legal. Lima, 2005.
33. LA ROSA CALLE, Javier. “*Manual de Conciliación*”. Ed. Red Andina de Paz y Justicia Comunitaria. Lima, 2003.
34. LÓPEZ, J. LUIS. “Manual de los Juzgados de Paz”, disponible en: http://www.intercodex.com/MANUAL-DE-LOS-JUZGADOS-DE-PAZ-CD-ROM_L9788470524301.html, consultado el 08/02/10.
35. LOVATÓN, DAVID Y ARDITO, WILFREDO. “*Justicia de Paz: Nuevas tendencias y tareas pendientes*”. Instituto de Defensa Legal. Lima, 2002.
36. MARQUEZ ROMERO, RAÚL. “*Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, tomo VII*”. Ed. RUBINZAL – CULZONI. Buenos Aires, 2007.

37. MOSQUEIRA HONOR, CÉSAR AUGUSTO. *“El Principio de la Gratuidad del Acceso a la Justicia”*. Ed. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Perú, 2003.
38. ORMACHEA, JUAN. *“Análisis de la Ley de Conciliación extrajudicial”*. Ed. Cultural Cuzco. Lima, 1998.
39. OSSORIO, MANUEL. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 2008.
40. PICCATO RODRÍGUEZ, ANTONIO. *“Introducción al estudio del derecho”*. Ed. Iure. México, 2004.
41. PONCE SILÉN, CARLOS. *“Sistemas alternativos y la justicia de paz en el mundo”*. Unión europea Asociación Civil Primero Justicia. Caracas, 1996.
42. PROJUSTICIA. *“La Unidad Jurisdiccional: Anteproyecto de Ley Orgánica”*. Ed. Projusticia. Quito, 2000.
43. PROJUSTICIA “MASC”, en *Revista MASC ECUADOR*, Cides, Quito, 2005.
44. PROPUESTA DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ECUADOR. Ed. Pro-justicia. Quito, 2007.

45. SILES, ABRAHAM. *“La justicia de paz y su labor esencialmente conciliadora: Un análisis de actas de conciliación”*. Ed. Instituto de Defensa legal. Perú, 1999.
46. SINGER, LINDA. *“Mediación: Resolución de conflictos: Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal”*.
47. SIX, JEAN. *“Dinámica de la Mediación”*. Ed. Paidós. España, 1997.
- UPRIMNY, RODRIGO. *“Jueces de Paz y Justicia Informal: Una aproximación a sus potencialidades y limitaciones”*, disponible en:
http://redesalternativas.com.ar/noticias_ver.php?id=283, consultado el 31/01/10.
48. VINTIMILLA, JAIME. *“Los medios alternativos para la solución de conflictos en las Comunidades Indígenas ecuatorianas”*. Centro de Mediación de la CLD, 1ª edición. Quito, 1997.
49. VINTIMILLA, JAIME Y S. ANDRADE. *“Los Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos y la Justicia Comunitaria”*. Ed. Cides, Quito 2005 – 2007.
50. ZAVALA EGAS, JORGE. *“La Unidad Jurisdiccional”*, tomado de:
<http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1999/13-tomo 1/13 la unidad jurisdiccional.pdf> consultado el 18/03/2010.

NORMATIVA JURÍDICA

1. CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR. Registro Oficial # 544 de 9 de marzo de 2009.
2. CODIFICACIÓN A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006.
3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, Decreto legislativo No. 0, 2008.
4. ECUADOR. *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre del 2010.
5. ECUADOR. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010.
6. ESPAÑA. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Publicada en el boletín No. 157 de 2 de julio de 1985.
7. PERÚ. *Ley Orgánica de Elecciones No. 26859*
8. VENEZUELA. *Ley Orgánica De Justicia De Paz*. Publicada en la Gaceta Oficial No. 4817 de 21 de diciembre de 1994.

ANEXOS